



Contraloría General del Estado

B O L E T Í N

LEY N° 1178

Ley de Administración
y Control Gubernamentales



Decreto Supremo N° 23215

Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la
Contraloría General de la República

Decreto Supremo N° 23318 - A

Reglamento de la Responsabilidad
por la Función Pública



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001/2012

La Paz, 4 de junio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, determina que el Ministro de la Presidencia tiene la atribución de actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el párrafo IV del Artículo 123 del precitado Decreto Supremo, establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional a la Gaceta Oficial de Bolivia, como unidad desconcentrada, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que mediante el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, se ha encomendado a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos, y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actualmente denominado Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 05642, de 21 de noviembre de 1960, señala lo siguiente: "Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

Que el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Artículo 31 en su párrafo I, inc. f) señala que el Director General Ejecutivo ejerce la representación institucional y tiene el nivel de Director General de Ministerio y es designado mediante Resolución Ministerial. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384, de 19 de diciembre de 2007, establece que el procedimiento para la publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro de la Presidencia.



Dirección: Calle Mercado N° 1121 Edificio Guerrero Planta Baja
Teléfonos: 2147935 - 2147937
E-mail: info@gacetaoficialdebolivia.gob.bo
La Paz - Bolivia

Que de acuerdo al ARTÍCULO UNICO de la Resolución Ministerial N° 039/11, de 11 de marzo de 2011, se aprueba el procedimiento para la autorización de publicación oficial de textos legales, e instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia promover, implantar y aplicar el procedimiento aprobado.

Que de acuerdo a los incisos b) y c) de la CLAUSULA PRIMERA del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11, de 11 de marzo de 2011, la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto legal a ser publicado con el texto original registrado y en archivo a su cargo, emitiendo Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación.

Que mediante nota CGE/GCI/CE-016/2012, de 22 de mayo de 2012, el Contralor General del Estado, solicitó a la Gaceta Oficial de Bolivia, la autorización para la publicación de un texto normativo de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Decretos Reglamentarios No. 23318 – A de la Responsabilidad por la Función Pública y No. 23215 para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, hoy del Estado.

Que el informe GOB/COMP N° 001/2012, de 4 de junio de 2012, elaborado por el Encargado de Sistemas, establece que realizado el trabajo de verificación con los textos íntegros del compendio normativo de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Decretos Reglamentarios No. 23318 – A de la Responsabilidad por la Función Pública y No. 23215 para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, hoy del Estado, se evidencia que no existen observaciones de fondo y que la Contraloría General del Estado, como entidad solicitante ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 039/11, por lo que recomienda la elaboración de la Resolución Administrativa que autorice la publicación del texto citado precedentemente.

Que de acuerdo al inciso c) del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11, de 11 de marzo de 2011, aprobada la publicación, se autorizará la edición mediante Resolución Administrativa.

Que el párrafo II del ARTÍCULO QUINTO del Anexo de la precitada Resolución Ministerial, establece que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto legal que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.



POR TANTO

La Dirección General Ejecutiva de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente,

Dirección: Calle Mercado N° 1121 Edificio Guerrero Planta Baja
Teléfonos: 2147935 – 2147937
E-mail: info@gacetaoficialdebolivia.gob.bo
La Paz – Bolivia

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Contraloría General del Estado, la publicación del compendio normativo de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Decretos Reglamentarios No. 23318 – A de la Responsabilidad por la Función Pública y No. 23215 para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, hoy del Estado, de acuerdo a la normativa vigente y conforme a Anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La publicación que realice la Contraloría General del Estado, consignará en recuadro y en lugar visible el texto: “LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ORGANISMO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”, en cumplimiento del inciso d) del CLAUSULA SEGUNDA del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

TERCERO.- La Contraloría General del Estado, tiene la obligación de entregar tres (3) ejemplares de los textos legales publicados a la Gaceta Oficial de Bolivia, para fines de registro y archivo institucional, en cumplimiento del inciso f) de la CLAUSULA PRIMERA del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

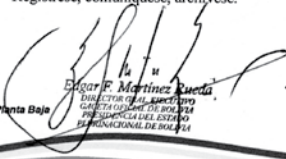
CUARTO.- El formato de edición que utilice la Contraloría General del Estado, para la publicación del compendio normativo de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Decretos Reglamentarios No. 23318 – A de la Responsabilidad por la Función Pública y No. 23215 para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, hoy del Estado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada.

QUINTO.- Se aprueba el Informe GOB/COMP N° 001/2012, de 4 de junio de 2012, elaborado por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, archívese.



Dirección: Calle Mercado N° 1121 Edificio Guerrero Planta Baja
Teléfonos: 2147935 – 2147937
E-mail: info@gacetaoficialdebolivia.gob.bo
La Paz – Bolivia


Edgar F. Martínez Rueda
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”.

Contenido

LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES

Capítulo I	
<i>Finalidad y Ámbito de Aplicación</i>	<i>3</i>
Capítulo II	
<i>Sistemas de Administración y de Control.....</i>	<i>6</i>
Capítulo III	
<i>Relación con los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública</i>	<i>14</i>
Capítulo IV	
<i>Atribuciones Institucionales.....</i>	<i>15</i>
Capítulo V	
<i>Responsabilidad por la Función Pública</i>	<i>20</i>
Capítulo VI	
<i>Del Funcionamiento de la Contraloría General de la República.....</i>	<i>28</i>
Capítulo VII	
<i>De la Jurisdicción Coactiva Fiscal</i>	<i>33</i>
Capítulo VIII	
<i>Abrogaciones y Derogaciones.....</i>	<i>35</i>

DECRETO SUPREMO N° 23215

Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República

Capítulo I	
<i>Disposiciones Generales.....</i>	<i>45</i>
Capítulo II	
<i>Definiciones Básicas</i>	<i>50</i>
Capítulo III	
<i>Elaboración e Implementación de la Normatividad de Control Gubernamental.....</i>	<i>53</i>
Capítulo IV	
<i>Ejercicio del Control Gubernamental Externo Posterior.....</i>	<i>58</i>
Capítulo V	
<i>Servicios Legales para el ejercicio del Control Gubernamental</i>	<i>66</i>
Capítulo VI	
<i>Capacitación en los Sistemas de Administración y Control</i>	<i>69</i>
Capítulo VII	
<i>Ejercicio de la Autonomía de Gestión de la Contraloría General de la República</i>	<i>71</i>

DECRETO SUPREMO N° 23318 - A
Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública

Capítulo I
Fundamento Y Alcance.....81

Capítulo II
Terminología82

Capítulo III
Responsabilidad Administrativa.....88

Capítulo IV
Responsabilidad Ejecutiva.....98

Capítulo V
Responsabilidad Civil104

Capítulo VI
Responsabilidad Penal.....107

Capítulo VII
Disposiciones varias.....108

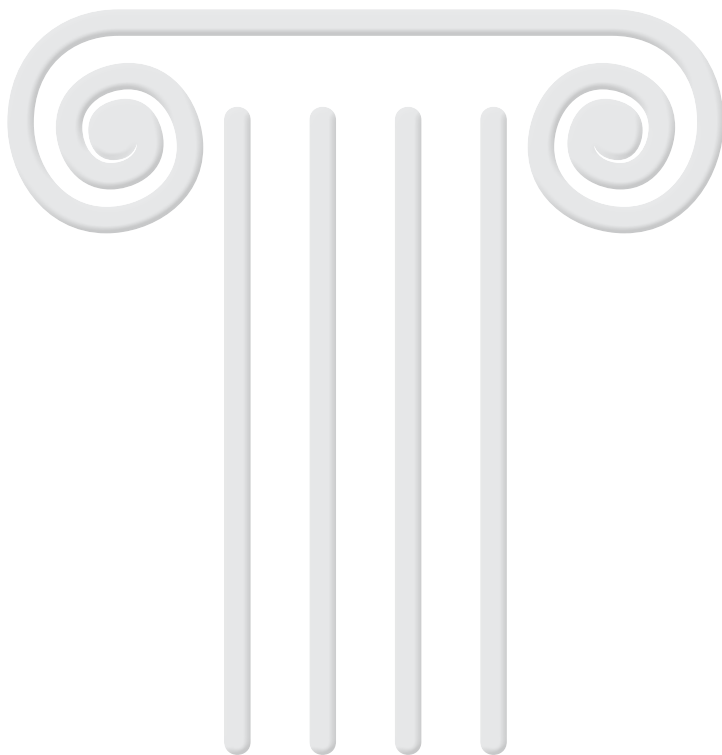


Contraloría General del Estado

B O L I V I A

Ley N° 1178

**Ley de Administración y Control
Gubernamentales**



LEY N° 1178
DE 20 DE JULIO DE 1990
DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA DE LA
LEY N° 031 “LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN – ANDRES
IBAÑEZ” DE 19 DE JULIO DE 2010, QUEDA VIGENTE LA LEY N° 1178

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
GUBERNAMENTALES

Capítulo I

Finalidad y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de:

- a)** Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
- b)** Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;
- c)** Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los

objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación;

- d)** Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Ley N° 1178 Arts. 2, 13, 17, 18, 19, 27 inciso c) y 28.

D.S. 23215 Art. 2.

D.S. 23318-A Arts. 3 y 5.

Artículo 2. Los sistemas que se regulan son:

- a)** Para programar y organizar las actividades:

- Programación de Operaciones.
- Organización Administrativa.
- Presupuesto.

- b)** Para ejecutar las actividades programadas:

- Administración de Personal.
- Administración de Bienes y Servicios.
- Tesorería y Crédito Público.
- Contabilidad Integrada.

- c)** Para controlar la gestión del Sector Público:

- Control Gubernamental, integrado por el Control Interno y el Control Externo Posterior.

Ley N° 1178 Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20 y 22.

Artículo 3. Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la

Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

D.S. 23215 Arts. 4 y 47.

Artículo 4. Los Poderes Legislativo y Judicial aplicarán a sus unidades administrativas las mismas normas contempladas en la presente Ley, conforme a sus propios objetivos, planes y políticas, en el marco de la independencia y coordinación de poderes.

D.S. 23215 Arts. 4 y 47.

Artículo 5. Toda persona no comprendida en los artículos 3 y 4, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que reciba recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o preste servicios públicos no sujetos a la libre competencia, según la reglamentación y con las excepciones por cuantía que la misma señale, informará a la entidad pública competente sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos y privilegios públicos y le presentará estados financieros debidamente auditados. También podrá exigirse opinión calificada e independiente sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración y control que utiliza.

D.S. 23215 Art. 5.

Capítulo II

Sistemas de Administración y de Control

Artículo 6. El Sistema de Programación de Operaciones traducirá los objetivos y planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, en resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de ejecución de preinversión e inversión. El proceso de programación de inversiones deberá corresponder a proyectos compatibilizados con las políticas sectoriales y regionales, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Ley N° 1178 Arts. 2, 7, 8, 17, 18, 19 y 22.

Normas Básicas del Sistema de Programación de Operaciones, aprobadas por Resolución Suprema N° 225557 del 1° de diciembre de 2005.

Artículo 7. El Sistema de Organización Administrativa se definirá y ajustará en función de la Programación de Operaciones. Evitará la duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, en seguimiento de los siguientes preceptos:

- a)** Se centralizará en la entidad cabeza de sector de los diferentes niveles de gobierno, las funciones de adoptar políticas, emitir normas y vigilar su ejecución y cumplimiento; y se desconcentrará o descentralizará la ejecución de las políticas y el manejo de los sistemas de administración.
- b)** Toda entidad pública organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades, los sistemas de administración y control interno de que trata esta ley.

Ley N° 1178 Arts. 2, 6, 8, 22 y 27 inciso a).

Normas Básicas del Sistema de Organización Administrativa, aprobadas por Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997.

Artículo 8. El Sistema de Presupuesto preverá, en función de las prioridades de la política gubernamental, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual y su asignación a los requerimientos monetarios de la Programación de Operaciones y de la Organización Administrativa adoptada. Se sujetará a los siguientes preceptos generales:

- a) Las entidades gubernamentales que cuenten con recursos provenientes de tributación, aportes a la seguridad social y otros aportes, regalías o transferencias de los tesoros del Estado, sujetarán sus gastos totales a la disponibilidad de sus recursos, a las condiciones del financiamiento debidamente contraído y a los límites legales presupuestarios, no pudiendo transferir gastos de inversión a funcionamiento.
- b) Las entidades con autonomía de gestión y de patrimonio cuyos ingresos provengan exclusivamente por venta de bienes o por prestación de servicios, financiarán con tales ingresos sus costos de funcionamiento, el aporte propio del financiamiento para sus inversiones y el servicio de su deuda. Sus presupuestos de gastos son indicativos de sus operaciones de funcionamiento e inversión.
- c) Los presupuestos de gastos del Banco Central y de las entidades públicas de intermediación financiera sometidas al programa monetario del Gobierno y a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, son indicativos de sus operaciones de funcionamiento y de inversión no financiera.
- d) La ejecución de los presupuestos de gastos de las entidades señaladas en los incisos b) y c) de este artículo, está sujeta, según reglamentación, al cumplimiento de las políticas y normas gubernamentales relacionadas con la naturaleza de sus actividades, incluyendo las referidas a las modificaciones, traspasos y transferencias dentro de sus presupuestos, así como a la disponibilidad de sus ingresos efectivos después de atender y proveer el

cumplimiento de sus obligaciones, reservas, aumentos de capital, rédito sobre patrimonio neto y otras contribuciones obligatorias. No se permitirá la transferencia de gastos de inversión o excedentes de ingresos presupuestados a gastos de funcionamiento.

Ley N° 1178 Arts. 2, 6, 7 y 22.

Normas Básicas del Sistema de Presupuesto, aprobadas por Resolución Suprema N° 225558 del 1° de diciembre de 2005.

Artículo 9. El Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinará los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos.

Ley N° 1178 Arts. 2 y 22.

Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobadas por Decreto Supremo N° 26115 del 16 de marzo de 2001.

Artículo 10. El Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos:

- a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas; diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación; simplificará los trámites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago.
- b) Las entidades emplearán los bienes y los servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizarán el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo.

- c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias. La venta de acciones de sociedades de economía mixta y la transferencia o liquidación de empresas del Estado, se realizará previa autorización legal específica o genérica, con la debida publicidad previa, durante y posterior a estas operaciones.

Ley N° 1178 Arts. 2 y 22.

Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas por Decreto Supremo N° 0181 del 28 de junio de 2009.

Artículo 11. El Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos. Aplicará los siguientes preceptos generales:

- a) Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva.

Este inciso fue modificado por la Ley 1834 del 31 de marzo de 1998 (Ley del Mercado de valores), la que en su artículo 125 añade a la redacción del inciso a) de la Ley 1178 lo siguiente:

Inciso a) Segundo Párrafo.- “Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las entidades públicas que de acuerdo a Reglamento, contraigan obligaciones a través del mercado de valores nacional o extranjero, siendo dichas instituciones las únicas responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Las obligaciones así adquiridas deberán estar consignadas en sus respectivos presupuestos aprobados mediante Ley del Presupuesto General de la Nación”

- b)** Las deudas públicas con plazo inferior al año serán contraídas por cada entidad con sujeción a la programación financiera fijada por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado.
- c)** Serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento.

Ley N° 1178 Arts. 2 y 22.

Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado, aprobadas por Resolución Suprema N° 218056 del 30 de julio de 1997.

Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobadas por Resolución Suprema N° 218041 del 29 de julio de 1997.

Artículo 12. El Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades, asegurando que:

- a)** El sistema contable específico para cada entidad o conjunto de entidades similares, responda a la naturaleza de las mismas y a sus requerimientos operativos y gerenciales respetando los principios y normas de aplicación general;
- b)** La Contabilidad Integrada identifique, cuando sea relevante, el costo de las acciones del Estado y mida los resultados obtenidos.

Ley N° 1178 Arts. 2, 22 y 27 incisos c) y e).

D.S. 23215 Arts. 3 inciso c), 28 y 44.

Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, aprobadas por Resolución Suprema N° 222957 del 4 de marzo de 2005.

Artículo 13. El Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado.

El Control Gubernamental se aplicará sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por:

- a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad, y la auditoría interna; y
- b) El Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas.

Ley N° 1178 Arts. 1, 2, 14, 15, 16, 19, 23, 37 y 42.
D.S. 23215 Arts. 7 y 14.

Artículo 14. Los procedimientos de control interno previo se aplicarán por todas las unidades de la entidad antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o de que sus actos causen efecto. Comprende la verificación del cumplimiento de las normas que los regulan y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad. Se prohíbe el ejercicio de controles previos por los responsables de la auditoría interna y por parte de personas, de unidades o de entidades diferentes o externas a la unidad ejecutora de las operaciones. Tampoco podrá crearse una unidad especial que asuma la dirección o centralización del ejercicio de controles previos.

El control interno posterior será practicado:

- a) Por los responsables superiores, respecto de los resultados alcanzados por las operaciones y actividades bajo su directa competencia; y
- b) Por la unidad de auditoría interna.

Ley N° 1178 Arts. 13 y 15.

D.S. 23215 Arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental, aprobadas por Resolución N° CGR-1/070/2000 del 21 de septiembre de 2000.

Artículo 15. La auditoría interna se practicará por una unidad especializada de la propia entidad, que realizará las siguientes actividades en forma separada, combinada o integral: evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos; determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros; y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones. La Unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o no, formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades.

Todos sus informes serán remitidos inmediatamente después de concluidos a la máxima autoridad colegiada, si la hubiera; a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición sobre la entidad auditada; y a la Contraloría General de la República.

Ley N° 1178 Arts. 13, 14, 19, 23, 27 incisos b), e) y f), 42 inciso b) y 37.

D.S. 23215 Arts. 3 incisos a), h), l), m), n), 9, 16, 22, 31, 35 y 37.

D.S. 23318-A Art. 55.

Artículo 16. La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas

de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

Ley N° 1178 Arts. 13, 23, 37 y 42 inciso d).

D.S. 23215 Arts. 3 incisos a), e), h), i), j), k) y l), 14, 15, 16, 32, 36, 37 y 44.

D.S. 23318-A Art. 55.

Capítulo III

Relación con los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública

Artículo 17. Los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública definirán las estrategias y políticas gubernamentales que serán ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control que regula la presente ley.

Ley N° 1178 Arts. 1, 6, 18, 19 y 20.

D.S. 23215 Art. 42.

Normas Básicas del Sistema Nacional de Planificación, aprobadas por Resolución Suprema N° 216779 del 26 de julio de 1996.

Normas Básicas del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobadas por Resolución Suprema N° 216768 del 18 de junio de 1996.

Artículo 18. Para el funcionamiento anual de los sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público, los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública compatibilizarán e integrarán los objetivos y planes estratégicos de cada entidad y los proyectos de inversión pública que deberán ejecutar, con los planes de mediano y largo plazo, la política monetaria, los ingresos alcanzados y el financiamiento disponible, manteniéndose el carácter unitario e integral de la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público.

Ley N° 1178 Arts. 1, 6, 17 y 19.

D.S. 23215 Art. 42.

Artículo 19. Los sistemas de Control Interno y de Control Externo Posterior, además de procurar la eficiencia de los sistemas de administración, evaluarán el resultado de la gestión tomando en cuenta, entre otros criterios, las políticas gubernamentales definidas por los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública.

Ley N° 1178 Arts. 1, 6, 13, 15, 17 y 19.

Capítulo IV

Atribuciones Institucionales

Artículo 20. Todos los sistemas de que trata la presente Ley serán regidos por órganos rectores, cuyas atribuciones básicas son:

- a) Emitir las normas y reglamentos básicos para cada sistema;
- b) Fijar los plazos y condiciones para elaborar las normas secundarias o especializadas y la implantación progresiva de los sistemas;
- c) Compatibilizar o evaluar, según corresponda, las disposiciones específicas que elaborará cada entidad o grupo de entidades que realizan actividades similares, en función de su naturaleza y la normatividad básica; y
- d) Vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas específicos desconcentrados o descentralizados e integrar la información generada por los mismos.

Ley N° 1178 Art. 2

D.S. 23215 Arts. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 y 47.

Artículo 21. *Derogado por el artículo 27 inciso b) de la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, “Ley de Organización del Poder Ejecutivo”*

Artículo 22. *Derogado por el artículo 27 inciso b) de la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, Ley de Organización del Poder Ejecutivo.*

El artículo 24 de la Ley 1788 sustituye su texto por el siguiente:

El Ministerio de Hacienda es la autoridad fiscal y órgano rector de los Sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y

Servicios, Tesorería y Crédito Público, Contabilidad Integrada, así como del Sistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

Ley N° 1178 Arts. 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 20.

Artículo 23. La Contraloría General de la República es el órgano rector del sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. La Contraloría General de la República emitirá las normas básicas de control interno y externo; evaluará la eficacia de los sistemas de control interno; realizará y supervisará el control externo y ejercerá la supervigilancia normativa de los sistemas contables del Sector Público a cargo de la Contaduría General del Estado del Ministerio de Finanzas. En igual forma promoverá el establecimiento de los sistemas de contabilidad y control interno y conducirá los programas de capacitación y especialización de servidores públicos en el manejo de los sistemas de que trata esta Ley.

C.P.E. Arts. 213 y 217.

Ley N° 1178 Arts. 13, 15, 16, 27 incisos b) y e), 41, 42 inciso a) y 46.

D.S. 23215 Arts. 1, 2, 3, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 28, 31, 47, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

Artículo 24. *Derogado por el artículo 90 punto 1 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, “Ley del Banco Central de Bolivia”.*

Artículo 25. *Derogado por el artículo 169 de la Ley 1488 de 14 de abril de 1993, “Ley de Bancos y Entidades Financieras”.*

Artículo 26. *Modificado por el artículo 90 punto 5 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, “Ley del Banco Central de Bolivia”, en los siguientes términos:*

“Se aclara que la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su artículo 26, en lo relativo a la facultad conferida a la Superintendencia de Bancos de opinar sobre la eficacia de las normas y reglamentos dictados por el B.C.B. no es vinculante para éste”.

La Superintendencia de Bancos es el órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, incluyendo el Banco Central de Bolivia. A este efecto normará el control interno y externo de estas actividades y, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, ejercerá o supervisará el control externo, determinando, y en su caso exigiendo, el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias por todas las entidades públicas, privadas y mixtas que realicen en el territorio de la República intermediación en la oferta y demanda de recursos financieros así como sobre las personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades auxiliares del sistema financiero. En base a ello deberá opinar sobre la eficacia de las normas y reglamentos dictados por el Banco Central para el funcionamiento de los sistemas de captación e intermediación financiera y, en su caso elevará al Banco Central recomendaciones concretas al respecto.

La Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el Banco Central de Bolivia, podrá incorporar al ámbito de su competencia a otras personas o entidades que realicen operaciones financieras, existentes o por crearse, cuando lo justifiquen razones de política monetaria y crediticia.

Artículo 27. Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación. Al efecto:

D.S. 23215 Arts. 20 y 22.

- a) Cualquier tuición que corresponda ejercer a una entidad pública respecto de otra, comprenderá la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento de los sistemas de Planificación e Inversión, Administración y Control Interno. En el caso de la Programación de Operaciones de inversión pública, el ejercicio de la

competencia sectorial o tuición sobre otra entidad comprenderá la evaluación de los correspondientes proyectos, previa a su inclusión en el Programa de Inversiones Públicas.

Ley N° 1178 Arts. 6 y 7.

D.S. 23318-A Art. 10.

D.S. 23215 Arts. 31, 32 y 33.

- b)** La tuición incluye la facultad de ejercer el control externo posterior, sin perjuicio de la atribución de la Contraloría, así como la obligación de efectuar oportunamente el control externo posterior de las entidades cuyo reducido número de operaciones y monto de recursos administrados no justifican el funcionamiento de una unidad de auditoría interna propia.

Ley N° 1178 Arts. 15 y 23.

D.S. 23318-A Art. 10.

- c)** Toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable especificando la documentación sustentatoria y las condiciones de su archivo.

Ley N° 1178 Arts. 1 inciso c) y 12.

- d)** Con fines de control externo posterior, las entidades sujetas al Control Gubernamental deberán enviar a la Contraloría copia de sus contratos y de la documentación sustentatoria correspondiente dentro de los cinco días de haber sido perfeccionados.

Ley N° 1178 Arts. 3, 4 y 30.

D.S. 23215 Arts. 3 inciso f) y 43.

- e)** Dentro de los tres meses de concluido el ejercicio fiscal, cada entidad con patrimonio propio y autonomía financiera entregará obligatoriamente a la entidad que ejerce tuición sobre ella y a la Contaduría General de Estado, y pondrá a disposición de la

Contraloría General de la República, los estados financieros de la gestión anterior, junto con las notas que correspondieren y el informe del auditor interno.

Ley N° 1178 Arts. 12, 15, 23 y 30.
D.S. 23215 Art. 44.

- f)** La máxima autoridad colegiada, si la hubiera, y el ejecutivo superior de cada entidad responderán ante la Contraloría General de la República por el respeto a la independencia de la unidad de auditoría interna, y ésta por la imparcialidad y calidad profesional de su trabajo.

Ley N° 1178 Arts. 15 y 30.
D.S. 23215 Art. 3 inciso m).
D.S. 23318-A Arts. 31, 40 inciso e) y 64.

- g)** Las unidades jurídicas de las entidades del Sector Público son responsables de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del Estado. Deberán elevar informes periódicos a la Contraloría sobre el estado de los procesos administrativos, requerimientos de pago y las acciones judiciales a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Ley N° 1178 Art. 38.
D.S. 23215 Art. 45.
D.S. 23318-A Arts. 65 y 6.

Capítulo V

Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 28. Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

*Ley N° 1178 Art. 1 inciso c).
D.S. 23318-A Arts. 3 y 40 inciso a).*

- a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

*Ley N° 1178 Art. 33.
D.S. 23318-A Art. 63.*

- b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.

*C.P.E. Art. 116 párrafo I.
D.S. 23318-A Arts. 6 y 63.*

- c) El término “servidor público” utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

D.S. 23318-A Arts. 8 y 9.

- d) Los términos “autoridad” y “ejecutivo” se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

Artículo 29. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta

los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

Ley N° 1178 Arts. 33, 42 inciso f), 43 inciso a) y 44.

D.S. 23215 Art. 39.

D.S. 23318-A Arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 59, 64, 65 y 67 párrafos I, II y VII.

Artículo 30. La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 y el artículo 28 de la presente Ley; cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos d), e) o f) del artículo 27 de la presente Ley; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía. En estos casos, se aplicará la sanción prevista en el inciso g) del artículo 42 de la presente Ley.

Ley N° 1178 Arts. 1 inciso c), 27 incisos d), e) y f), 28, 33, 42 incisos f) y g) y 43 inciso a).

D.S. 23215 Arts. 22 y 39.

D.S. 23318-A Arts. 4, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 47 y 59.

Artículo 31. La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

- a)** Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.
- b)** Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente

con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.

- c)** Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

Ley N° 1178 Arts. 32, 33, 40, 42 inciso f), 43 inciso a), 44 y 47.

D.S. 23215 Arts. 39 y 50 (Declarado inconstitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 021/2007 de 10/05/2007).

D.S. 23318-A Arts. 33, 50 (Declarado inconstitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 021/2007 de 10/05/2007), 56, 59, 64, 65 y 67.

Artículo 32. La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Ley N° 1178 Art. 31.

D.S. 23318-A Art. 57.

Artículo 33. No existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación.

Ley N° 1178 Arts. 28 inciso a), 29, 30 y 31.

D.S. 23318-A Art. 63.

Artículo 34. La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

Ley N° 1178 Arts. 35, 42 inciso f) y 44.

D.S. 23318-A Arts. 33, 60 y 61.

Artículo 35. Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

Ley N° 1178 Art. 34.

D.S. 23318-A Arts. 11, 60, 61 y 62.

C.P.P. Art. 286 numeral 1).

Artículo 36. Todo servidor público o ex-servidor público de las entidades del Estado y personas privadas con relaciones contractuales con el Estado cuyas cuentas y contratos estén sujetos al control posterior, auditoría interna o externa, quedan obligados a exhibir la documentación o información necesarias para el examen y facilitar las copias requeridas, con las limitaciones contenidas en los artículos 51, 52 y 56 del Código de Comercio.

Código de Comercio

Art. 51.- (Archivo de correspondencia). *El comerciante, al dirigir correspondencia en relación con sus negocios, debe dejar copia fiel de ésta utilizando cualquiera de los medios que asegure la exactitud y duración de la copia. Igualmente, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de recepción, contestación o nota de no haberse dado respuesta.*

Art. 52.- (Conservación de libros y papeles de comercio). *Los libros y papeles a que se refiere el artículo anterior, deberán conservarse cuando menos por cinco años, contados desde el cierre de aquellos o desde la fecha del último asiento, documento o comprobante, salvo que disposiciones especiales establezcan otro período para cierto tipo de documentos. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos, previo el cumplimiento de las normas legales.*

Art. 56.- (Prohibición de pesquisas). *Queda prohibido hacer pesquisas de oficio en los libros y registros de contabilidad, salvo cuando se realicen por disposiciones de autoridad judicial.*

Las autoridades de las entidades del Sector Público asegurarán el acceso de los ex-servidores públicos a la documentación pertinente que les fuera exigida por el control posterior. Los que incumplieren lo dispuesto en el presente artículo, serán pasibles a las sanciones establecidas en los artículos 154, 160 y 161 del Código Penal, respectivamente.

Se modifica los señalados artículos de la Ley N° 1768 del Código Penal a través del Texto Ordenado del Código Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 0667 de 8 de octubre de 2010.

Art. 154.- (Incumplimiento de deberes). *La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.*

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.

Art.160.- (Desobediencia a la autoridad). *El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta (30) a cien (100) días.*

Art. 161.- (Impedir o estorbar el ejercicio de funciones). *El que impidiere o estorbare a un funcionario público el ejercicio de sus funciones, incurrirá en reclusión de un (1) mes a un (1) año.*

Ley N° 1178 Art. 42 inciso h).
D.S. 232156 Arts. 6, 38 y 49.

Artículo 37. El Control Posterior Interno o Externo no modificará los actos administrativos que hubieren puesto término a los reclamos de los particulares y se concretará a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente o por omisión, si la hubiere.

Ley N° 1178 Arts. 13, 15 y 16.

Artículo 38. Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. También serán responsables los abogados por el patrocinio legal del Sector Público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios procedimentales o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales.

*Ley N° 1178 Art. 27 inciso g).
D.S. 23318-A Arts. 64 y 65.*

Artículo 39. El Juez o tribunal que conozca la causa al momento del pago del daño civil actualizará el monto de la deuda considerando, para el efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia aplica en el mantenimiento de valor de los activos financieros en moneda nacional. Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta Ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso.

D.S. 23215 Art. 52.

Artículo 40. Las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil establecida en la presente Ley, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal. El plazo de la prescripción se suspenderá o se interrumpirá de acuerdo con las causas y en las formas establecidas en el Código Civil. Para la iniciación de acciones por hechos o actos ocurridos antes de la vigencia de la presente ley, este término de prescripción se computará a partir de la fecha de dicha vigencia.

Este artículo fue modificado por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, que señala: “Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, prevé: “De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”.

Código Civil

Art. 1501. - (Regla general). *La prescripción sólo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley.*

Art. 1502. - (Excepciones). *La prescripción no corre:*

1. *Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio de la república, hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones.*
2. *Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue.*
3. *Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.*
4. *Entre cónyuges.*
5. *Respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción.*
6. *En los demás casos establecidos por la ley.*

Art. 1503. - (Interrupción por citación judicial y moral).

- I. *La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificado a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente.*
- II. *La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor.*

Art. 1504.- (Ineficiencia de la interrupción). La prescripción no se interrumpe:

1. *Si la notificación se anula por falta de forma o se declara falsedad.*
2. *Si el demandante desiste de su demanda o deja extinguir la instancia, con arreglo al Código de Procedimiento Civil.*
3. *Si el demandado es absuelto de la demanda.*

Art.1505.- (Interrupción por reconocimiento del derecho y reanudación de su ejercicio). La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquel contra quien el derecho puede hacerse valer. También se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el término de la prescripción.

Art. 1506. - (Efecto de la interrupción). Por efecto de la interrupción se inicia un nuevo período de la prescripción quedando sin efecto el transcurrido anteriormente.

Ley N° 1178 Art. 31.

Capítulo VI

Del Funcionamiento de la Contraloría General de la República

Artículo 41. La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa. A fin de asegurar su independencia e imparcialidad respecto a la administración del Estado, el presupuesto de la Contraloría, elaborado por ésta y sustentado en su programación de operaciones, será incorporado sin modificación por el Ministerio de Finanzas al proyecto de Presupuesto General de la Nación, para su consideración por el Congreso Nacional. Una vez aprobado, el Ministerio de Finanzas efectuará los desembolsos que requiera la Contraloría de conformidad con los programas de caja elaborados por la misma.

C.P.E. Arts. 213 y 217.

Ley N° 1178 Arts. 13, 23 y 46.

D.S. 23215 Arts. 1, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68 y 70.

Artículo 42. Para el ejercicio del Control Externo Posterior se establecen las siguientes facultades:

Ley N° 1178 Arts. 3, 4, 16, 23 y 46.

D.S. 23215 Arts. 2, 3, 4, 6 y 49.

- a)** La Contraloría podrá contratar los servicios de firmas o profesionales calificados e independientes u ordenar a las entidades del Sector Público y a las personas comprendidas en el artículo 5 de la presente Ley, la contratación de dichos servicios, señalando los alcances del trabajo, cuando requiera asesoría o auditoría externa especializada o falten los recursos profesionales necesarios para ejecutar los trabajos requeridos. En todos los casos la contratación se sujetará al reglamento que al efecto expida la Contraloría General.

Ley N° 1178 Art. 5.

D.S. 23215 Arts. 3 incisos i), j), 29 y 30.

- b)** Todo informe de auditoría interna o externa será enviado a la Contraloría inmediatamente de ser concluido, en la forma y con la documentación que señale la reglamentación.

Ley N° 1178 Art. 15.

D.S. 23215 Arts. 3 incisos h), l), 33, 35 y 46.

- c)** La Contraloría podrá conocer los programas, las labores y papeles de trabajo de las auditorías que realicen las entidades públicas y las firmas o profesionales independientes, sin afectar la responsabilidad de los mismos.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Arts. 3 inciso h), 32 y 33.

- d)** La Contraloría podrá examinar en cualquier momento los registros y operaciones realizadas por las entidades sujetas al Control Gubernamental.

Ley N° 1178 Art. 16.

D.S. 23215 Arts. 3 inciso g), 33, 35 y 46.

- e)** En caso de incumplimiento de los plazos y condiciones para la implantación progresiva de los sistemas en alguna de las entidades, el Contralor General de la República podrá ordenar:

- Congelamiento de cuentas corrientes bancarias de la entidad;
- Suspensión de entrega de fondos por los tesoros del Estado o por cualquier organismo financiador.

Ley N° 1178 Arts. 3 y 4.

D.S. 23215 Arts. 3 inciso p), 23 y 44.

- f)** En caso de incumplimiento de la presente Ley por el servidor público, el Contralor General de la República de oficio o a petición fundamentada de los Órganos Rectores o de las autoridades que ejercen tuición, podrá recomendar al máximo ejecutivo de la entidad o a la autoridad superior, imponga la sanción que corresponda según

el artículo 29 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad ejecutiva, civil y penal a que hubiere lugar.

Ley N° 1178 Arts. 29, 30, 31 y 34.

- g)** En caso de responsabilidad ejecutiva determinada por el Contralor General de la República, éste podrá recomendar a la máxima dirección colegiada, siempre que no estuviere involucrada en las deficiencias observadas, y a la autoridad superior que ejerce tuición sobre la entidad, la suspensión o destitución del principal ejecutivo y, si fuere el caso, de la dirección colegiada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, informando a las respectivas comisiones del H. Congreso Nacional.

Ley N° 1178 Arts. 30 y 43.

D.S. 23215 Arts. 3 inciso n), 35 y 53.

D.S. 23318-A Arts. 38, 39 y 40.

- h)** Para el caso previsto en la última parte del artículo 36 de la presente Ley, dentro de las veinticuatro horas de la solicitud del Contralor acompañada de copia de la advertencia previa, el Fiscal del Distrito en lo Penal expedirá mandamiento de apremio de acuerdo al Código Penal y su Procedimiento.

Ley N° 1178 Art. 36.

D.S. 23215 Art. 3 inciso g).

Artículo 43. Sin perjuicio de las acciones judiciales que seguirán oportunamente las entidades públicas contra quienes incumplan las obligaciones contraídas, a pedido de la entidad o de oficio la Contraloría General de la República con fundamento en los informes de auditoría podrán emitir dictamen sobre las responsabilidades, de acuerdo con los siguientes preceptos:

Ley N° 1178 Arts. 42 inciso g) y 46.

D.S. 23215 Arts. 49 y 53.

D.S. 23318-A Arts. 38, 39, 40 y 43.

- a) El dictamen del Contralor General de la República y los informes y documentos que lo sustentan, constituirán prueba preconstituida para la acción administrativa, ejecutiva y civil a que hubiere lugar.

*Ley N° 1178 Arts. 29, 30 y 31.
D.S. 23318-A Arts. 20 y 51.*

- b) Con el dictamen de responsabilidad se notificará a los presuntos responsables y se remitirá a la entidad, de oficio, un ejemplar de todo lo actuado, para que cumpla lo dictaminado y, si fuera el caso, requiera el pago de la obligación determinada concediendo al deudor diez días para efectuarlo, bajo conminatoria de iniciarse en su contra la acción legal que corresponda.

D.S. 23318-A Arts. 44 y 53.

- c) En caso de que la entidad pertinente no hubiese iniciado el proceso administrativo o la acción judicial dentro de los veinte días de recibido el dictamen, el Contralor General de la República o quien represente a la Contraloría en cada capital de departamento en su caso, instruirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal iniciándose contra ellos la acción judicial a que hubiere lugar, subsistiendo la obligación de las nuevas autoridades por los procesos que originaron la destitución de sus antecesores, bajo apercibimiento de iguales sanciones.

*D.S. 23215 Art. 3 inciso o).
D.S. 23318-A Arts. 48, 53 y 58.*

Artículo 44. La Contraloría General de la República podrá demandar y actuar en procesos administrativos, coactivos fiscales, civiles y penales relacionados con daños económicos al Estado. Su representación será ejercida por el Contralor General de la República o por quienes representen a la Contraloría en cada capital de departamento, los que tendrán poder para delegar estas facultades.

*Ley N° 1178 Arts. 29, 31, 34, 47 y 48.
D.S. 23215 Art. 51.*

Artículo 45. La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante Decreto Supremo, la reglamentación concerniente al Capítulo V “Responsabilidad por la Función Pública” y al ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas en esta Ley.

D.S. 23318-A Art. 1.

Artículo 46. La Contraloría General de la República sólo ejercerá las funciones que corresponden a su naturaleza de Órgano Superior de Control Gubernamental Externo Posterior conforme se establece en la presente Ley. Al efecto, coordinará con el Poder Ejecutivo la eliminación o transferencia de cualquier otra competencia o actividad que haya venido ejerciendo.

Ley N° 1178 Arts. 23, 41 y 42.

D.S. 23215 Art. 3.

Capítulo VII

De la Jurisdicción Coactiva Fiscal

Artículo 47. Créase la jurisdicción coactiva fiscal para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de los servidores públicos, de los distintos entes de derecho público o de las personas naturales o jurídicas privadas que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por los cuales se determinen responsabilidades civiles definidas en el artículo 31 de la presente Ley. Son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.

Ley N° 1178 Arts. 3, 4, 31, 44, 48, 50 y 51.

D.S. 23318-A Arts. 50 y 54.

L.S.C.F. Art. 77.

L.P.C.F. Art. 3.

Artículo 48. No corresponden a la jurisdicción coactiva fiscal las cuestiones de índole civil no contempladas en el artículo 47 ni las de carácter penal, comercial o tributario atribuidas a la jurisdicción ordinaria y tributaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la administración pública, se atribuyen por Ley a otras jurisdicciones.

Ley N° 1178 Arts. 44 y 47.

D.S. 23318-A Art.50.

L.P.C.F. Art. 1.

Artículo 49. Los conflictos de competencia que se suscitaren entre la jurisdicción coactiva fiscal y otras jurisdicciones o tribunales serán resueltos conforme se determine en la Ley a que se refiere el artículo 51 de la presente Ley.

Ley N° 1178 Art. 51.

Artículo 50. La jurisdicción coactiva fiscal es improrrogable en razón de la competencia territorial e indelegable. Su ejercicio por autoridades administrativas u otras, dará lugar a la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones y resoluciones.

Ley N° 1178 Art. 47.

Artículo 51. El Tribunal Coactivo Fiscal formará parte del Poder Judicial. Su organización y el Procedimiento Coactivo Fiscal serán determinados mediante ley expresa, cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo dentro de las treinta primeras sesiones de la próxima Legislatura Ordinaria.

Ley N° 1178 Arts. 47, 49 y 52.
L.O.J. Arts. 157 y 158.

Artículo 52. Se eleva a rango de ley el Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, sólo en lo correspondiente al Procedimiento Coactivo Fiscal, que regirá en tanto entre en vigencia la Ley a que se refiere el artículo anterior, salvo los casos en apelación que serán conocidos por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Ley N° 1178 Art. 51.

Capítulo VIII

Abrogaciones y Derogaciones

Artículo 53. Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 5 de mayo de 1928.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Tesoro, D.S. 08321 de 9 de abril de 1968.
- Sistema Financiero Nacional, D.L. 09428 de 28 de octubre de 1970.
- Principios y Normas de Contabilidad Fiscal, D.S. 12329 de 1ro de abril de 1975.
- Control Previo Externo, Ley 493 de 29 de diciembre de 1979 y D.L. 18953 de 19 de mayo de 1982.

Artículo 54. Se derogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de Presupuesto de 27 de abril de 1928, excepto los artículos 7, 47, 48, 49, 50 y 51.

Art. 7. Las leyes del presupuesto anuales determinarán los ingresos y egresos de las administraciones nacional y departamentales, para el año fiscal correspondiente. Los ingresos o egresos previstos por leyes especiales, excepto cuando se preceptúe lo contrario en esta ley, no serán recaudados ni pagados sino se consignan expresamente en dichas leyes presupuestarias. El pago del servicio de la deuda pública y el pago de otras obligaciones contractuales del Estado o de cualquier departamento de la Nación no será omitido por falta de prescripción especial al respecto de las leyes presupuestarias anuales.

Art. 47. El congreso no considerará ningún otro proyecto de ley que incluya un egreso de fondos con excepción de créditos adicionales que fueren solicitados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley, hasta que la ley general de presupuestos y las leyes de presupuestos departamentales hubiesen sido sancionadas por el Congreso.

Art. 48. Ningún otro proyecto semejante será aprobado a no ser que se provea en el mismo las rentas necesarias para pagar el egreso a que se refiere mediante impuestos nuevos o de otra manera.

Art. 49. Ningún proyecto de ley será votado por el Congreso, que derogue un proyecto de ley que afecta las rentas incluidas en las leyes de presupuesto de los servicios nacional o departamentales del año fiscal corriente o siguiente, a no ser que el Congreso provea, al mismo tiempo, nuevas rentas que reemplacen las que deban cesar debido a la abrogación de la misma, o si las estipulaciones de dicha abrogación no han de surtir sus efectos, hasta después de la clausura de los años fiscales incluidos en las leyes presupuestarias vigentes.

Art. 50. La Ley de presupuesto general y las de los presupuestos departamentales serán aprobadas por el Congreso dentro de los noventa días hábiles transcurridos desde la apertura de las sesiones ordinarias del mismo. Si no hubiesen sido aprobadas por el Congreso dentro de este término, las leyes de presupuesto del año fiscal corriente, con las modificaciones que se les haya hecho por ley, continuarán rigiendo el año fiscal siguiente. Se provee que si el Congreso deja de aprobar un presupuesto durante dos años seguidos, la última ley de presupuesto presentada por el Poder Ejecutivo y que no fue aprobada por el Congreso, regirá durante el año fiscal siguiente en la forma que hubiera sido presentada al Congreso con todo el vigor de la ley.

Art. 51. El Congreso no aumentará ninguna partida de egresos contenida en los proyectos de presupuesto, ni incluirá en los mismos ninguna partida nueva de egresos a menos que el equilibrio entre los

ingresos y egresos calculados no sean perturbados como consecuencia de tal aumento o adición. El Congreso puede reformar el proyecto de presupuesto general aumentado o disminuyendo las partidas de egresos que se refieran a la Cámara de Diputados y al Senado, si tal aumento no perturba el equilibrio del presupuesto. Cualquier partida de egresos que hubiese sido propuesta por el Poder Ejecutivo puede, sin embargo, ser reducida o descartada por el Congreso dentro de las restricciones previstas en el artículo siete de esta ley.

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con excepción de los artículos 3, 4 sin el inciso b) y 5; asimismo la Ley del Sistema de Control Fiscal, con excepción del artículo 77, correspondientes al D.L. 14933 de 29 de septiembre de 1977.

Ley del Sistema de Control Fiscal

Art. 3. Constituye además Tribunal Administrativo con jurisdicción y competencia en los juicios coactivos que se deduzcan en los casos previstos en el Art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Art. 4. La jurisdicción coactiva se ejercerá por los siguientes órganos:

- a) *Por el Subcontralor y los Contralores Departamentales en calidad de Jueces de Primera Instancia dentro de sus respectivas jurisdicciones administrativas.*

Art. 5. La sustanciación de los juicios coactivos a que se refiere el artículo de la Ley del Sistema de Control Fiscal se regirá por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Art. 77. La Contraloría General de la República constituye Tribunal Administrativo con jurisdicción y competencia propia en los juicios coactivos que se deduzcan en los casos siguientes:

- a) *Defraudación de fondos públicos. Comete delito de defraudación quien mediante simulación, ocultación o engaño, se apropia indebidamente de fondos fiscales. Se considera asimismo defraudación, la apropiación o retención indebida de fondos fiscales y de beneficencia pública recolectados por instituciones privadas con tal fin.*
- b) *Falta de rendición de cuentas con plazos vencidos de sumas recibidas en tal carácter de acuerdo a los Art. 27° al 35° de la presente Ley.*
- c) *Falta de descargo de valores fiscales.*
- d) *Percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado.*
- e) *Incumplimiento de contratos administrativos de ejecución de obras, servicios públicos, suministros y concesiones.*
- f) *Incumplimiento de contratos no previstos en el inciso anterior y celebrado con las entidades comprendidas en el artículo 3° de la Ley del Sistema de Control Fiscal, en su condición de sujetos de derecho público.*
- g) *Incumplimiento de préstamos otorgados por los bancos estatales, con fondos provenientes de financiamientos externos concluidos por el Estado.*
- h) *Apropiación y disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado.*
- i) *Pérdida de activos y bienes del Estado por negligencia, irresponsabilidad de los empleados y funcionarios a cuyo cargo se encuentran.*

Artículo 55. Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley contenidas en las que se indican y en toda otra norma legal:

- Organización del Instituto Superior de Administración Pública, D.S. 06991 de 10 de diciembre de 1964.
- Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, D.L. 10460 de 15 de septiembre de 1972.
- Ley Orgánica del Ministerio de Planeamiento, D.L. 11847 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema de Personal y de Carrera Administrativa, D.L. 11049 de 24 de agosto de 1973 y las modificaciones introducidas por el D.S. 18850 de 5 de febrero de 1982.
- Ley del Sistema Nacional de Planeamiento, D.S. 11848 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema Nacional de Proyectos, D.L. 11849 de 3 de octubre de 1974.
- Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, D.L. 14791 de 1° de agosto de 1977.
- Imprescriptibilidad de las deudas al Estado, D.L. 16390 de 30 de abril de 1979.
- Dolarización de acreencias del Estado, D.S. 20928 de 18 de julio de 1985.
- Decreto Supremo 22106 de 29 de diciembre de 1988.
- Decreto Supremo 22165 de 5 de abril de 1989.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, José Luis Carvajal Palma, Leopoldo Fernández Ferreira, Enrique Toro Tejada, Luis Morgan López Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

FDO. **JAIME PAZ ZAMORA**, David Blanco Zabala.

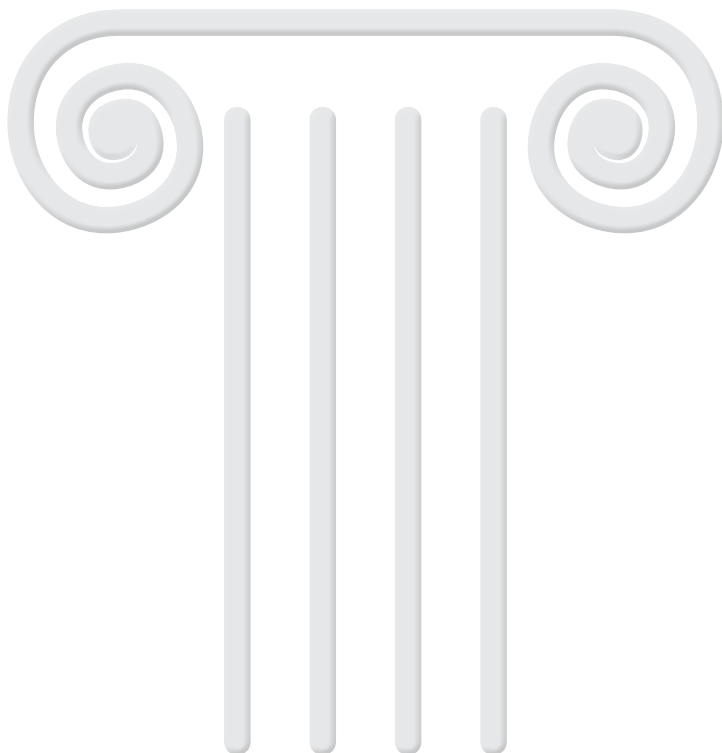


Contraloría General del Estado

B O L I V I A

DECRETO SUPREMO N° 23215

**Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones
de la Contraloría General de la República**



DECRETO SUPREMO N° 23215

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales promulgada en 20 de julio de 1990, regula los sistemas de Administración y Control de los Recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública;

Que la Contraloría General de la República como órgano rector del sistema de Control Gubernamental integrado por el Control Interno y el Control Externo posterior debe adecuar su organización y funcionamiento a las normas básicas y procedimientos establecidos en la mencionada disposición legal que le permita ejecutar sus sistemas de control gubernamental en forma eficaz para responder a los requerimientos de un estado moderno.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en sus siete capítulos y sesenta artículos conforme al texto que en anexo forma parte del presente decreto supremo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo y en especial el Decreto Supremo 22165 de 5 de abril de 1989 excepto los incisos d) y e) de su artículo 13 hasta tanto entre en vigencia lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990.

Los señores ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Manfredo Kempff Suárez Min. RR.EE. y Culto a.i., Marco Antonio Oviedo Huerta Min. Interior a.i., Mario Catacora Landivar Min. Presidencia de la República a.i., Hernán Lara Paravicini Min. Defensa a.i., Jorge Landívar Roca, Carlos A. López Quiroga Min. Planto. y Coord. a.i., Jorge Quiroga Ramírez, Hedim Céspedes Cossio, Carlos Aponte Pinto, Fernando Campero Prudencio, Oscar Zamora Medinacelli, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Jaime Céspedes Toro.

Reglamento para el ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento regula el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales a la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado.

Ley N° 1178 Art. 41.

Artículo 2. La Contraloría General de la República procurará fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente las decisiones y las políticas de gobierno, mejorar la transparencia de la gestión pública y promover la responsabilidad de los servidores públicos no sólo por la asignación y forma del uso de los recursos que les fueron confiados, sino también por los resultados obtenidos, mediante:

- la normatividad del Control Gubernamental;
- la evaluación de la eficacia de las normas y funcionamiento de los sistemas de administración y control como de la pertinencia, confiabilidad y oportunidad de la información que éstos generan;
- la evaluación de las inversiones y operaciones;
- la emisión de dictámenes; y,
- la capacitación de los servidores públicos en los sistemas de administración y control.

Ley N° 1178 Arts. 1 inciso c), 23 y 42.

Artículo 3. A los fines señalados en el artículo precedente, las atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República por la Ley 1178 se agrupan y sistematizan en la siguiente forma:

- a)** elaborar y emitir la normatividad básica de Control Gubernamental Interno y Posterior Externo;
- b)** supervigilar la normatividad de los sistemas contables del Sector Público;
- c)** promover la implantación de los sistemas de contabilidad y control interno;
- d)** evaluar la eficacia del funcionamiento de los sistemas de administración, información y control interno;
- e)** ejercer el control externo posterior, así como reglamentar y supervisar su ejercicio;
- f)** anotar los contratos celebrados por las entidades públicas para efectos del control externo posterior;
- g)** tener acceso en cualquier momento y sin limitación ni restricción alguna a los registros, documentos y operaciones, para fines de control externo posterior;
- h)** requerir, cuando a su criterio fuere necesario, al máximo ejecutivo de las entidades públicas, la realización de análisis, auditoría y otra clase de exámenes posteriores.
- i)** reglamentar la contratación de servicios profesionales de auditoría externa o consultoría especializada en apoyo de la misma;
- j)** contratar los servicios de firmas o profesionales calificados e independientes u ordenar a las entidades del sector público y a las personas comprendidas en el Art. 5. de la Ley N° 1178, la contratación de dichos servicios, señalando el alcance del trabajo;

- k)** examinar los programas y papeles de trabajo de los análisis, auditorías y evaluaciones que realicen las entidades públicas y las firmas o profesionales independientes, sin sustituir la responsabilidad de los mismos;
- l)** evaluar los informes de auditoría elaborados por las unidades de auditoría interna de las entidades sujetas al control gubernamental y por firmas o personas independientes; rechazar los informes que no se ajusten a las normas básicas de auditoría gubernamental o secundarias de general aplicación o de aplicación específica o aquellos en los que no se haya cumplido con el alcance del trabajo u otros requerimientos de la contratación, casos en los cuales la Contraloría dispondrá las medidas conducentes para subsanar las deficiencias y evitarlas en el futuro;
- m)** dictaminar en los casos previstos por la Ley, incluyendo los de responsabilidad por violación a la independencia de la unidad de auditoría interna, parcialización de dicha unidad o deficiente ejercicio profesional de sus servidores;
- n)** recomendar la suspensión o destitución del principal ejecutivo y, en su caso, de la dirección colegiada de las entidades en las que se hubiese dictaminado responsabilidad ejecutiva;
- ñ)** realizar el Control Posterior Externo del cumplimiento y de las recomendaciones aceptadas de las acciones adoptadas por la entidad como consecuencia de los dictámenes de responsabilidad emitidos;
- o)** requerir la destitución del ejecutivo o asesor legal principal de las entidades en las que se hubiese determinado responsabilidad por incumplimiento del inciso c) del artículo 43 de la Ley N° 1178;
- p)** ordenar el congelamiento de cuentas corrientes bancarias y/o suspensión de entrega de fondos por los tesoros del gobierno central, departamental, judicial, municipal o universitario o por cualquier otra fuente u organismo financiero o hacer los trámites

necesarios en el exterior para tal efecto, en el caso de las entidades que incumplan los plazos y condiciones fijados para la implantación progresiva de los sistemas;

- q)** conducir los programas de capacitación y especialización de los servidores públicos en el manejo de los sistemas que establece la Ley, mediante la definición, programación, elaboración y dictado de cursos, seminarios, conferencias y otros, así como efectuar las correspondientes convocatorias y reglamentaciones;
- r)** ejercer conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 y su Reglamento la autonomía operativa, técnica y administrativa, requerida en su calidad y naturaleza de Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado;
- s)** otras previstas por las Leyes de la República que sean compatibles con su naturaleza como Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado.

Ley N° 1178 Arts. 12, 15, 16, 23, 42 y 46.

Artículo 4. La Contraloría General de la República ejercerá las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 sobre todas las entidades señaladas en su artículo 3 y las unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial indicadas en su artículo 4.

Ley N° 1178 Arts. 3, 4 y 42.

Artículo 5. La Contraloría General de la República se limitará a requerir los informes, opiniones y estados financieros auditados establecidos para las personas señaladas en el artículo 5 de dicha Ley y podrá asimismo conocer los programas, las labores y los papeles de trabajo que respaldan las auditorías realizadas. Si no existieren tales informes, estados, programas o papeles de trabajo, o a criterio de la Contraloría no fueren satisfactorios, ésta podrá ejercer la atribución contenida en el inciso a) del artículo 42 de la Ley N° 1178, a fin de obtener informes de auditoría operacional, dictámenes de auditoría financiera y opiniones

calificadas e independientes sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración que utilizan dichas personas. La Contraloría hará conocer a las entidades que ejercen tuición o control, directa o indirectamente, los resultados de las auditorías contratadas u ordenadas. En ningún caso la propia Contraloría podrá realizar estas auditorías.

Ley N° 1178 Art. 5.

Artículo 6. Ninguna autoridad, ejecutivo o servidor de las entidades, unidades o personas a que se refiere el artículo anterior, ni tercero, podrá oponerse o interferir el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Contraloría bajo conminatoria de responsabilidad y enjuiciamiento penal.

Ley N° 1178 Arts. 36 y 42.

Capítulo II

Definiciones Básicas

Artículo 7. El Control Gubernamental está integrado por el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo Posterior.

Ley N° 1178 Arts. 13 y 14.

D.S. 23215 Arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Artículo 8. El Sistema de Control Gubernamental Interno de cada entidad pública tiene por objetivos generales: promover el acatamiento de las normas legales; proteger sus recursos contra irregularidades, fraudes y errores; asegurar la obtención de información operativa y financiera, útil, confiable y oportuna; promover la eficiencia de sus operaciones y actividades; y lograr el cumplimiento de sus planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas.

Ley N° 1178 Art. 14.

D.S. 23215 Arts. 7, 9, 10, 11, 12 y 13.

Artículo 9. El control gubernamental interno se ejerce por los servidores de las unidades ejecutoras de las operaciones, por los responsables superiores de las operaciones realizadas y por la unidad de auditoría interna de cada entidad. Su ejercicio es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública.

Ley N° 1178 Arts. 14 y 15.

D.S. 23215 Arts. 7, 8, 10, 11, 12 y 13.

Artículo 10. El sistema de control gubernamental interno está dado por el plan de organización de cada entidad y las técnicas de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física, incorporadas en los procedimientos administrativos y operativos para alcanzar los objetivos generales del sistema. Está

compuesto por el control interno previo, el control interno posterior a cargo de los responsables superiores y la auditoría interna.

Ley N° 1178 Art. 14.

D.S. 23215 Arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Artículo 11. El control interno previo comprende los procedimientos incorporados en el plan de organización y en los reglamentos, manuales y procedimientos administrativos y operativos de cada entidad, para ser aplicados en sus unidades por los servidores de las mismas, antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o que sus actos causen efecto, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que las regulan, los hechos que las respaldan y la conveniencia y oportunidad de su ejecución.

Ley N° 1178 Art. 14.

D.S. 23215 Arts. 7, 8, 9 y 10.

Artículo 12. El control interno posterior a cargo de los responsables superiores comprende los procedimientos de control incorporados en el plan de organización y en los reglamentos, manuales y procedimientos administrativos y operativos de cada entidad, para ser aplicados por los responsables superiores sobre los resultados de las operaciones bajo su directa competencia.

Ley N° 1178 Art. 14.

D.S. 23215 Arts. 7, 8, 9 y 10.

Artículo 13. La auditoría interna comprende los procedimientos de control posterior establecidos y aplicados por una unidad especializada de cada entidad para evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial y de los instrumentos de control interno incorporados en ellos, examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad, y analizar los resultados y eficiencia de las operaciones realizadas.

Ley N° 1178 Arts. 14 y 15.

D.S. 23215 Arts. 7, 8, 9, 10, 16, 22 y 35.

Artículo 14. El Sistema de Control Gubernamental Externo Posterior respecto a las entidades públicas tiene por objetivos generales aumentar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; mejorar la pertinencia, oportunidad, confiabilidad y razonabilidad del sistema de información gerencial, incluyendo los registros contables u operativos y los estados financieros; contribuir al incremento del grado de economía y eficiencia de las operaciones; e informar a las autoridades competentes, cuando fuere el caso, sobre los resultados de las auditorías realizadas, a fin de facilitar el cumplimiento de las acciones administrativas o judiciales que sean pertinentes.

Ley N° 1178 Arts. 13, 14 y 16.

D.S. 23215 Arts. 7 y 15.

Artículo 15. El Sistema de Control Gubernamental Externo Posterior comprende los siguientes instrumentos: el análisis de sistemas operativos, de administración, información y de las técnicas y procedimientos de control interno incorporados en ellos; la evaluación del trabajo de la unidad de auditoría interna; la auditoría externa de registros contables y operativos o de estados financieros; la evaluación de inversiones y contratos o de los resultados de economía y eficiencia de las operaciones; y el análisis legal de los resultados presentados en los informes de auditoría interna y externa. Los anteriores instrumentos son aplicados por la Contraloría General de la República, por las unidades de auditoría interna de las entidades que ejercen tuición y, excepto el análisis legal, por los profesionales o firmas de auditoría o consultoría especializada contratadas por la Contraloría o las entidades públicas en apoyo a las atribuciones de control externo posterior.

Ley N° 1178 Arts. 15 y 16.

D.S. 23215 Arts. 7, 14, 16, 32 y 33.

Artículo 16. El vocablo “auditoría” utilizado en el presente reglamento comprende uno o más de los procedimientos e instrumentos de examen o revisión posterior citados en los artículos 13 y 15.

Ley N° 1178 Arts. 14, 15 y 16.

D.S. 23215 Arts. 7, 13 y 15.

Capítulo III

Elaboración e Implementación de la Normatividad de Control Gubernamental

Artículo 17. La normatividad del Control Gubernamental está integrada por las normas básicas y secundarias de control interno y de Control Externo Posterior.

Ley N° 1178 Arts. 20 y 23.

D.S. 23215 Arts. 18, 19, 20, 21, 23, 25 y 31.

Artículo 18. Las normas básicas de control gubernamental interno son emitidas por la Contraloría General de la República, forman parte integral del Control Gubernamental y son normas generales de carácter principista que definen el nivel mínimo de calidad para desarrollar adecuadamente las políticas, los programas, la organización, la administración y el control de las operaciones de las entidades públicas. Dichas normas deben ser tenidas en cuenta por el Órgano Rector de los Sistemas de Administración en el diseño y desarrollo de los mismos y por las entidades públicas en la elaboración de la normatividad secundaria.

Ley N° 1178 Arts. 20 y 23.

D.S. 23215 Arts. 17, 23 y 31.

Artículo 19. Las normas básicas de Control Externo Posterior son:

- a) las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República con el propósito de permitir el desarrollo uniforme o compatible de las actividades de auditoría externa practicada por la Contraloría, por las entidades tutoras y por las firmas o profesionales independientes contratados por la Contraloría o las entidades públicas para tal objeto; y,

- b)** los reglamentos que emita la Contraloría General de la República, cuya aplicación corresponda a todas las entidades públicas.

Ley N° 1178 Arts. 20 y 23.

D.S. 23215 Art. 17.

Artículo 20. La normatividad secundaria de control gubernamental la componen las normas de aplicación general dictadas por la Contraloría General de la República en desarrollo de las normas básicas emitidas por la misma y la normatividad elaborada por cada entidad pública con fundamento en las normas básicas dictadas por los órganos rectores.

Ley N° 1178 Arts. 20, 23 y 27.

D.S. 23215 Arts. 17, 21, 23, 24 y 31.

Artículo 21. La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades. Dicha normatividad comprende:

- a)** las técnicas y procedimientos de control incluidos en las normas básicas de los sistemas de administración diseñados por el órgano rector correspondiente;
- b)** los instructivos y guías de aplicación general dictados por la Contraloría General de la República en desarrollo de las normas básicas de control interno emitidas por la misma;
- c)** los reglamentos específicos y las técnicas y procedimientos de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física de las operaciones o actividades, establecidos por los ejecutivos de cada entidad para alcanzar los objetivos generales del sistema de control interno, así como los específicamente diseñados para ser aplicados por los responsables de las operaciones de cada unidad, antes de su ejecución o que sus actos causen efecto, y para ser aplicados

o utilizados por los responsables superiores a fin de evaluar los resultados obtenidos por las operaciones bajo su directa competencia; y,

- d) las técnicas, instrumentos o procedimientos establecidos en cada entidad pública por la unidad de auditoría interna para evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de las técnicas e instrumentos de control interno incorporados en ellos, determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros, y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones.

*Ley N° 1178 Art. 20.
D.S. 23215 Art. 17.*

Artículo 22. La máxima autoridad ejecutiva de cada entidad pública, es la responsable de establecer y mantener un adecuado sistema de control interno y la unidad de auditoría interna de informarle oportunamente sobre la ineficacia y deficiencias de dicho sistema.

*Ley N° 1178 Arts. 15, 27 y 30.
D.S. 23215 Art. 13.*

Artículo 23. Los plazos para la incorporación de la normatividad básica de control gubernamental interno en las normas básicas de administración y en la normatividad secundaria, serán establecidos por la Contraloría General de la República.

Ley N° 1178 Arts. 20, 23 y 42 inciso e).

Artículo 24. La normatividad secundaria de control gubernamental interno no podrá imponer actividades de control previo a las unidades de auditoría interna ni a unidades diferentes o externas a las propias unidades ejecutoras de las operaciones.

*Ley N° 1178 Arts. 14 y 15.
D.S. 23215 Art. 20.*

Artículo 25. La Contraloría General de la República y las entidades públicas promoverán la implantación de la normatividad de control gubernamental, mediante su difusión escrita y la realización de talleres, seminarios, simposios, conferencias y otras actividades.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Arts. 17 y 54.

Artículo 26. La máxima autoridad ejecutiva y el personal profesional de auditoría interna de cada entidad pública, cuando fuere pertinente, están obligados a presentar sugerencias fundamentadas al Ministerio de Finanzas o a la Contraloría General de la República, según sea el caso, para mejorar la normatividad básica de administración y de control interno o la secundaria de implantación general, en base a los resultados de su aplicación. La presentación de dichas sugerencias no constituye excusa para dejar de implantar la normatividad vigente.

Artículo 27. Las entidades públicas que realizan actividades similares podrán elaborar en forma conjunta, total o parcialmente, la normatividad secundaria de administración, información y control interno, sin que ello sea justificativo para incumplir el plazo establecido para la implantación de la norma por cada entidad.

Artículo 28. La Contraloría General de la República ejercerá la supervigilancia normativa de los sistemas contables del sector público mediante el análisis y evaluación de la eficacia de su aplicación, a efecto de formular al órgano rector de dichos sistemas y a las entidades públicas, las recomendaciones para modificar o mejorar las normas básicas y secundarias de contabilidad. En el caso que el órgano rector o las entidades no atiendan oportunamente las recomendaciones formuladas, la Contraloría informará al Presidente de la República y a las Comisiones de Economía y Finanzas de la H. Cámara de Senadores

y de Planeamiento, Política Económica y Financiera de la H. Cámara de Diputados, alertando sobre los peligros de un sistema contable deficiente.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Art. 12.

Artículo 29. La Contraloría General de la República emitirá el reglamento para la contratación de profesionales y firmas de auditoría o consultoría especializada, calificados e independientes, necesaria para ejercer eficazmente el control gubernamental.

Ley N° 1178 Art. 42 inciso a).

Artículo 30. La Contraloría General de la República en base a los resultados del análisis de sistemas, de las auditorías practicadas y de la evaluación de las sugerencias a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, efectuará la continua revisión y ajuste de la normatividad básica y secundaria de aplicación general de control gubernamental y de los reglamentos que emita.

Ley N° 1178 Arts. 20 y 42 inciso a).

Capítulo IV

Ejercicio del Control Gubernamental Externo Posterior

Artículo 31. La Contraloría General de la República, las unidades de auditoría o de auditoría interna de las entidades que ejercen tuición y las firmas o profesionales independientes contratados en apoyo al control externo posterior, evaluarán la eficacia de los sistemas operativos, de administración, información y de las técnicas y procedimientos de control interno incorporados en ellos, para mejorar la eficacia de dichos sistemas así como la respectiva normatividad básica o secundaria y para determinar la naturaleza y alcance de la programación de cada auditoría.

Ley N° 1178 Art. 23 incisos a) y b).

D.S. 23215 Arts. 15, 17, 18, 20 y 23.

Artículo 32. Los resultados de las auditorías externas constarán en informes elaborados por la Contraloría General de la República, por las unidades de auditoría de las entidades tutoras o por las firmas o profesionales independientes contratados para el efecto. Dichos informes estarán respaldados en papeles de trabajo que serán conservados por la Contraloría o estarán disponibles para inspección por parte de ésta y las autoridades competentes cuando se trate de una unidad de auditoría de una entidad tutora o de una firma o profesional independiente.

Ley N° 1178 Arts. 16, 27 incisos a) y b) y 42 inciso c).

D.S. 23215 Art. 15.

Artículo 33. Los resultados de las evaluaciones de contratos e inversiones o de economía y eficiencia de las operaciones, constarán en informes de auditoría operacional elaborados por la Contraloría General de la República, unidades de auditoría y de auditoría interna de entidades tutoras, o por firmas contratadas para el efecto. Dichos informes estarán respaldados en papeles de trabajo que serán conservados por la Contraloría o estarán disponibles para inspección por parte de ésta

cuando se trate de una evaluación efectuada por una entidad tutora o por una firma consultora.

*Ley N° 1178 Arts. 27 inciso c) y 42 incisos b), c) y d).
D.S. 23215 Art. 15.*

Artículo 34. El Dictamen de Auditoría sobre los Estados Financieros de una entidad pública y los Informes de Auditoría Operacional, que sean emitidos por la Contraloría General de la República, estarán dirigidos al H. Congreso Nacional, al H. Concejo Municipal o al H. Consejo Universitario, según sea el caso. Una vez emitidos, el informe correspondiente será enviado por el Contralor General al máximo ejecutivo y a la dirección colegiada de la entidad auditada, así como a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición y dentro de los veinte días siguientes a las pertinentes Comisiones del H. Congreso Nacional, al H. Concejo Municipal o al H. Consejo Universitario.

Artículo 35. Los informes de auditoría interna estarán dirigidos al máximo ejecutivo de la entidad y los de auditoría externa emitidos por las unidades de auditoría de entidades tutoras, firmas o profesionales calificados e independientes contratados por las entidades públicas, estarán dirigidos a la máxima autoridad, sea colegiada o no, de la entidad pública auditada. Dichas unidades, firmas o profesionales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 1178, inciso b), remitirán a la Contraloría General de la República, simultáneamente al envío a la máxima autoridad de las respectivas entidades, copia de todo informe de auditoría que produzcan sobre una entidad pública, manifestándoles la disponibilidad de los papeles de trabajo para su inspección.

La Contraloría evaluará dichos informes y si considerase que son significativos enviará informes analíticos siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior. Esto no excluye la facultad de la Contraloría de efectuar directamente el control externo posterior en dichas entidades en el momento que lo considere oportuno.

*Ley N° 1178 Arts. 15 y 42 incisos b), c) y d).
D.S. 23215 Art. 13.*

Artículo 36. Las recomendaciones para mejorar la eficacia de los sistemas de operación, administración, información y control interno, presentadas en los informes de análisis de dichos sistemas y en los informes de auditoría de los registros contables y operativos, auditoría financiera y auditoría operacional, serán explicadas por los auditores al máximo ejecutivo de la entidad al hacer entrega del informe respectivo, quien tendrá diez días hábiles para expresar por escrito a la Contraloría General de la República o a la unidad de auditoría de la entidad que ejerce tuición o al profesional o firma contratada, según corresponda, la aceptación de cada una de ellas; en caso contrario fundamentará su decisión. Copia de la aceptación o no de las recomendaciones será enviada a la Contraloría, excepto que hayan sido formuladas por ésta.

Cuando sea necesario y conveniente que sobre alguna situación, en el transcurso de la auditoría, se tome acción urgente, los auditores podrán preparar un informe parcial de auditoría a efecto de dar a conocer a la entidad a que compete los hallazgos y las recomendaciones pertinentes.

Ley N° 1178 Art. 16.

Artículo 37. La entidad auditada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de las recomendaciones, presentará a la Contraloría General de la República o a la unidad de auditoría de la entidad que ejerce tuición, o al profesional o firma contratada, un cronograma de implantación de las recomendaciones de auditoría aceptadas, enviando copia a la Contraloría excepto que las recomendaciones hayan sido formuladas por ésta. El incumplimiento de dicho cronograma será informado por la Contraloría al Presidente de la República, a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición y a las Comisiones de Economía y Finanzas de la Honorable Cámara de Senadores y de Planeamiento, Política Económica y Financiera de la H. Cámara de Diputados o, si fuere el caso, al H. Concejo Municipal o al

H. Consejo Universitario, advirtiendo los peligros de su negligencia y sin perjuicio de las acciones de ley.

Ley N° 1178 Art. 16.

Artículo 38. Las recomendaciones de auditoría externa justificadas pero no aceptadas por la entidad pública, serán reiteradas, según corresponda, en un informe complementario del ente o unidad que realizó la auditoría, con copia a la Contraloría salvo que dicho informe haya sido emitido por ésta. La Contraloría informará al Presidente de la República, a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición, y a las Comisiones de Economía y Finanzas del H. Senado Nacional y de Planeamiento, Política Económica y Financiera de la H. Cámara de Diputados o, en su caso al H. Concejo Municipal o al H. Consejo universitario, advirtiendo los peligros de tal circunstancia.

Artículo 39. El informe de auditoría que incluya hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad, debe ser sometido a aclaración, entendiéndose por tal el procedimiento por el cual la Contraloría General de la República o las unidades de auditoría de las entidades públicas, según sea el caso, hacen conocer dichos hallazgos al máximo ejecutivo de la entidad y a las personas presuntamente involucradas y éstos presentan por escrito sus aclaraciones y justificativos, anexando la documentación sustentatoria.

Ley N° 1178 Arts. 29, 30, 31 y 52.

D.S. 23215 Arts. 40 y 50 (Declarado inconstitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 021/2007 de 10/05/2007).

D.S. 23318-A Arts. 42 y 54.

L.S.C.F. Art. 77.

L.P.C.F. Art. 3.

Artículo 40. Para cumplir el procedimiento de aclaración del informe de auditoría, el servidor público autorizado entregará copia de dicho informe o de la parte de éste que fuere pertinente, debidamente firmada, a cada una de las personas involucradas. Si no fuere posible encontrarlas,

la respectiva unidad de auditoría las invitará por aviso de prensa en un diario de circulación nacional a fin de que puedan recibir la copia mencionada. Las personas involucradas tendrán un plazo de 10 días hábiles, o más a criterio debidamente justificado del jefe de la unidad de auditoría de la Contraloría o de la entidad Pública, según sea el caso y bajo su responsabilidad, para considerar el informe, solicitar por escrito una reunión de explicación sobre asuntos específicos y presentar sus aclaraciones y justificativos con la documentación sustentatoria, los cuales se anexarán al informe. Concluido dicho plazo, en base a los resultados de este procedimiento los auditores elaborarán un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original.

Ley N° 1178 Art. 52.

D.S. 23215 Arts. 39 y 50 (Declarado inconstitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 021/2007 de 10/05/2007).

D.S. 23318-A Arts. 42 y 54.

L.S.C.F. Art. 77.

L.P.C.F. Art. 3.

Artículo 41. La máxima autoridad colegiada, si la hubiera, o el máximo ejecutivo de cada entidad pública enviará a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción, sus comentarios sobre cada informe de auditoría interna o externa que reciba.

Artículo 42. Para la evaluación del resultado de la gestión de las entidades públicas, se tomarán en cuenta las políticas gubernamentales definidas por los sistemas nacionales de planificación e inversión pública y entre otros, los siguientes criterios:

- a)** las metas cuantitativas y cualitativas establecidas por la propia entidad en la programación de operaciones; y,
- b)** los índices de eficiencia planeados o históricos de la entidad, u otros que sean pertinentes.

Ley N° 1178 Arts. 17 y 18.

Artículo 43. Los contratos y su documentación sustentatoria, cuyas copias sean enviadas por las entidades a la Contraloría General de la República conforme a la Ley, serán anotados con fines de control externo posterior. Una vez anotados, las copias recibidas y su documentación serán devueltas a la respectiva entidad para su archivo adecuado, de acuerdo al reglamento o instructivo que la Contraloría expida al respecto. Esta anotación no significa aprobación de dichos contratos.

Ley N° 1178 Art. 27 inciso d).

Artículo 44. A fin de que la Contraloría General de la República pueda evaluar la oportunidad de las operaciones contables:

a) Las entidades que dependan de otra y que no tengan patrimonio propio ni autonomía financiera, entregarán a la entidad de la cual dependen la información financiera que ésta les disponga y en el plazo que les señale, que no podrá ser mayor en ningún caso de 45 días contados a partir de la finalización del ejercicio fiscal. Asimismo, enviarán dentro de este plazo a la entidad que ejerce tuición sobre la que dependen, a la Contaduría General del Estado y a la Contraloría, copia de la constancia de haber cumplido dicha entrega.

Ley N° 1178 Arts. 12 y 27 inciso e).

b) Las entidades públicas con patrimonio propio y autonomía financiera, dentro de los 90 días siguientes a la finalización del período anual, enviarán a la Contraloría copia de la constancia de haber entregado los estados financieros de dicho período con sus respectivas notas explicativas, los anexos analíticos y el informe del auditor interno de la entidad o del organismo tutor, según sea el caso, a la Contaduría General del Estado y a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición.

Ley N° 1178 Arts. 12 y 27 inciso e).

- c) La Contaduría General del Estado dentro de los 90 días siguientes a la finalización del ejercicio fiscal, enviará a la Contraloría copia de la constancia de haber entregado al Presidente de la República y al Ministro de Finanzas, los estados financieros de la Administración Central con sus respectivas notas explicativas, los anexos analíticos y el informe del director de la unidad de auditoría de la entidad.

Ley N° 1178 Arts. 12 y 27 inciso e).

- d) Igualmente, la Contaduría General del Estado dentro de los 150 días siguientes a la finalización del ejercicio fiscal pondrá a disposición de la Contraloría su informe general anual sobre la contabilidad del sector público, incluyendo resúmenes analíticos y comentarios sobre los resultados más significativos y sobre las mejoras y deficiencias de los sistemas contables.

Todo lo anterior se cumplirá sin perjuicio de que la Contraloría pueda en cualquier momento examinar los registros contables y operativos de las operaciones ya realizadas por las entidades públicas y de que éstas presenten al máximo ejecutivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la información y estados financieros correspondientes al mes anterior con comentarios analíticos de lo ocurrido.

Ley N° 1178 Arts. 12, 16 y 27 inciso e) y 42 inciso d).

Artículo 45. Para efectos de control gubernamental externo posterior la Contraloría General de la República recibirá de las unidades jurídicas de las entidades públicas informes al 30 de marzo, 31 de julio y 30 de noviembre dando cuenta del inicio, estado, problemas principales y finalización de los procesos administrativos, requerimientos de pago, acciones judiciales a su cargo y otros que sean pertinentes. Si la entidad no tuviere unidad jurídica, esta obligación corresponde al abogado o bufete contratado. El detalle del contenido de dichos informes será regulado mediante instructivo emitido por la Contraloría.

Ley N° 1178 Art. 27 inciso g).

D.S. 23318-A Art. 66.

Artículo 46. La Contraloría General de la República emitirá un instructivo para el seguimiento de las auditorías externas que realicen las unidades de auditoría interna de las entidades tutoras y las firmas o profesionales independientes y para inspeccionar en cualquier momento los programas y papeles de trabajo elaborados por ellos.

Ley N° 1178 Art. 42 incisos b) y c).

Artículo 47. Cuando sea debidamente justificado, los plazos establecidos por el presente reglamento podrán ser modificados por la Contraloría General de la República, según las circunstancias de cada entidad y para cada caso específico.

Ley N° 1178 Arts. 20 y 23.

Capítulo V

Servicios Legales para el ejercicio del Control Gubernamental

Artículo 48. La Contraloría General de la República contará con los servicios legales requeridos para el ejercicio del Control Gubernamental. Dichos servicios legales comprenderán principalmente los siguientes aspectos:

- a)** análisis legal para auditoría;
- b)** análisis de responsabilidad de los servidores públicos y de otras personas que suscriban contratos o tengan una relación contractual con el Estado, en base a los resultados de auditoría presentados en los informes;
- c)** elaboración de proyectos de dictamen de responsabilidad para consideración del Contralor General;
- d)** seguimiento de los dictámenes pronunciados por el Contralor General;
- e)** asesoramiento legal al Contralor General y a todos los niveles institucionales de la Contraloría General de la República.
- f)** compilación de la normatividad aplicable a los actos de los servidores y a las funciones de la administración pública;
- g)** evaluación del funcionamiento de las unidades jurídicas del sector público recomendando, en su caso, la adopción de nuevos métodos, sistemas y procedimientos de organización, operación y control interno, pronunciándose, cuando fuere necesario, sobre la responsabilidad del Abogado principal de la unidad;

- h) defensa de los servidores públicos de la Contraloría General de la República que fueren demandados por actos propios del correcto ejercicio de sus funciones, previa su evaluación;
- i) defensa de la independencia de las unidades jurídicas y de auditoría interna de las entidades del sector público, recomendando se atribuya responsabilidad contra quienes la vulneren; y,
- j) otros que surjan de la naturaleza del Control Gubernamental.

D.S. 23215 Art. 11.

Artículo 49. En caso de negativa a la exhibición o entrega y a fin de asegurar el acceso a la documentación necesaria para efectuar el control posterior gubernamental, como se establece en el Artículo 36 de la Ley, se acudirá al servicio legal para que éste envíe, con la documentación correspondiente, un informe legal al Contralor General, quien si lo considera justificado solicitará al Fiscal de Distrito en lo Penal requiera dentro de las 24 horas siguientes al Juez competente dictar auto inicial de instrucción por los delitos que corresponda, expida mandamiento de ley conforme al inciso 2) del Art. 91 del Código de Procedimiento Penal y dicte las medidas jurisdiccionales que sean necesarias.

Ley N° 1178 Arts. 36 y 42 incisos g) y h).

Artículo 50. A solicitud de la unidad de auditoría o de oficio, el servicio legal de la Contraloría General de la República, mediante informe fundamentado, podrá recomendar cuando advierta la existencia de indicios de posible responsabilidad penal o responsabilidad civil significativa o con la finalidad de evitar la consumación de daño económico grave al Estado, prescindir del procedimiento de aclaración de los informes de auditoría. Podrá igualmente evaluar para efectos de control posterior los informes de las unidades legales del sector público que recomendaron se prescinda de dicho procedimiento.

El presente artículo fue declarado inconstitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 0021/2007 de 10 de mayo de 2007 emitida por el Tribunal Constitucional (ahora Tribunal Constitucional Plurinacional).

Artículo 51. Para ejercer las atribuciones que el Art. 44 de la Ley No 1178 otorga a la Contraloría General de la República, el servicio legal previamente, a petición del Contralor General o de oficio, deberá emitir un informe documentado que justifique plenamente la necesidad de su intervención en los procesos a que se refiere dicho artículo. Esta intervención de la Contraloría General de la República no implicará exclusión, justificación, sustitución o exención de la responsabilidad de los ejecutivos y de los abogados de las entidades que deban iniciar, tramitar y concluir las acciones pertinentes, ni la del Ministerio Público.

Ley N° 1178 Art. 44.

Artículo 52. Los procesos a que se refiere la Ley en la segunda parte de su artículo 39, son todos aquellos en los cuales el Estado, sus Instituciones y los organismos en los que tiene participación, intervienen como parte.

Ley N° 1178 Art. 39.

Artículo 53. Los Informes de Auditoría que involucren al máximo ejecutivo de las entidades públicas y los dictámenes de responsabilidad pronunciados por el Contralor General de la República, deberán ser enviados dentro de los veinte días siguientes de su emisión a las Comisiones correspondientes del H. Congreso Nacional.

*Ley N° 1178 Arts. 42 inciso g) y 43 inciso a).
D.S. 23318-A Art. 49.*

Capítulo VI

Capacitación en los Sistemas de Administración y Control

Artículo 54. La capacitación de los servidores públicos en el manejo de los sistemas de administración y control gubernamentales corresponde a la Contraloría General de la República. Tiene por objeto complementar, actualizar y especializar la formación técnica y profesional, a fin de lograr mejores niveles de eficacia en el diseño e implantación de los sistemas específicos de cada entidad y de eficiencia en el funcionamiento, supervisión y evaluación de su aplicación.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Arts. 25, 55 y 56.

Artículo 55. Corresponde a la Contraloría General de la República reglamentar las actividades de su Centro de Capacitación. Dicho Centro programará y reglamentará la capacitación básica, los cursos de especialización y otras actividades, estableciendo las condiciones para la participación de los servidores públicos, y evaluará la enseñanza y el impacto de sus resultados.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Art. 54.

Artículo 56. La Contraloría General de la República contratará los profesores y expertos para desarrollar los programas de capacitación y especialización que establezca. Asimismo, podrá participar en programas conjuntos con universidades u otros organismos locales o internacionales.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Art. 54.

Artículo 57. El servidor público que sea convocado por el Centro de Capacitación de la Contraloría General de la República a los cursos y programas, debe asistir regularmente a ellos y la entidad a que

pertenece está obligada a dictar la respectiva declaratoria en comisión de estudios.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Art. 58.

Artículo 58. Los servidores públicos que no asistan a los cursos de capacitación, especialización u otras actividades de entrenamiento a que hayan sido convocados, o no cumplan el 15% o más de las labores asignadas, o sean sorprendidos intentando o realizando fraude en las evaluaciones, serán destituidos por la máxima autoridad o ejecutivo de la entidad a que pertenecen, en base al informe que el Centro de Capacitación de la Contraloría General de la República emita.

Ley N° 1178 Art. 23.

D.S. 23215 Art. 57.

Artículo 59. El reglamento de cada curso o ciclo de cursos establecerá la contraprestación en tiempo de servicio a que estará obligado el servidor público que ha sido convocado a participar en el mismo.

Ley N° 1178 Art. 23.

Capítulo VII

Ejercicio de la Autonomía de Gestión de la Contraloría General de la República

Artículo 60. La Contraloría General de la República como Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado, de conformidad con la Ley tiene autonomía operativa, técnica y administrativa para cumplir con independencia, imparcialidad, probidad y eficacia sus atribuciones de control externo posterior. En consecuencia, la Contraloría no puede adherirse a los regímenes comunes de administración, pero debe definir mediante Resolución del Contralor General, dentro del marco de la Ley N° 1178 y con un enfoque instrumental, la normatividad secundaria técnico-operativa y de administración de sus recursos.

C.P.E. Art. 213 párrafo I

Ley N° 1178 Art. 41.

D.S. 23215 Arts. 61 y 66.

Artículo 61. El Contralor General de la República emitirá la reglamentación referente a la organización administrativa interna de la Contraloría, incluyendo la correspondiente asignación de funciones y responsabilidades. La Contraloría General de la República organizará unidades encargadas de las funciones de tesorería, personal y otros servicios generales tales como seguridad, administración de bienes y servicios y contabilidad, la cual incluirá el registro actualizado de la ejecución presupuestaria, contemplando los compromisos contingentes.

Ley N° 1178 Art. 41.

D.S. 23215 Art. 60.

Artículo 62. La Contraloría General de la República a efecto de elaborar, efectuar el seguimiento y ajustar la normatividad básica y secundaria de Control Gubernamental y establecer la normatividad secundaria para sus

sistemas de operación, administración, información y control interno, contará con una oficina técnica con personal profesional calificado.

Ley N° 1178 Art. 41.

Artículo 63. El Contralor General de la República emitirá, mediante resolución la normatividad secundaria técnico-operativa para el ejercicio del control gubernamental externo y capacitación respecto a:

- a) programación de operaciones y actividades de control gubernamental externo posterior;
- b) programación de operaciones de capacitación y reglamentación correspondiente.
- c) asignación de recursos humanos para la ejecución de los programas de auditoría y capacitación; y,
- d) seguimiento y control de calidad de las operaciones de auditoría y capacitación.

Ley N° 1178 Art. 41.

Artículo 64. La Contraloría General de la República establecerá progresivamente y reglamentará un sistema de carrera de control gubernamental, propio para el personal profesional de la entidad, que tome en cuenta, entre otros aspectos:

- a) los resultados de la capacitación continua y del entrenamiento en el trabajo;
- b) el desempeño profesional;
- c) la experiencia en áreas de operaciones, administración, contabilidad, gerencia de proyectos y auditoría interna, adquirida en otras entidades; y,

- d) el retiro automático del profesional que no haya sido promovido o ascendido a un nivel superior en el tiempo máximo de permanencia asignado a cada nivel.

Artículo 65. La Contraloría General de la República establecerá un régimen interno de administración de personal que contemple:

- a) las condiciones de selección e ingreso de los recursos humanos;
- b) el sistema de desarrollo del personal y evaluación del desempeño;
- c) el sistema de retribución del trabajo;
- d) el régimen de incentivos y compensaciones para los profesionales que deban desempeñar labores técnicas en regiones alejadas;
- e) el régimen disciplinario; y,
- f) el sistema de promoción, ascenso, traslado y retiro del servicio.

Artículo 66. En función a su programación de operaciones, la Contraloría General de la República elaborará su propuesta de presupuesto anual, que será incorporada sin modificación por el Ministerio de Finanzas al proyecto de Presupuesto General de la Nación para su consideración por el Congreso Nacional. Cualquier ajuste en el monto total solicitado que no se especifique por el Congreso Nacional será redistribuido por el Contralor General.

*Ley N° 1178 Art. 41.
D.S. 23215 Art. 60.*

Artículo 67. Cualquier ajuste general que efectúe el Congreso Nacional al presupuesto del Gobierno Central, será aplicado a la Contraloría General de la República sólo al monto total de su presupuesto, correspondiendo al Contralor General de la República la distribución del

aumento o disminución a fin de preservar la autonomía consagrada en el artículo 41 de la Ley N° 1178.

La Contraloría General de la República elaborará mensualmente su programa de caja para los siguientes tres meses, a efecto de que el Ministerio de Finanzas desembolse oportunamente y sin modificación los montos programados. No obstante, si el Ministerio demuestra ante la Contraloría que por falta de ingresos debe efectuar un recorte de los gastos a todas las entidades del Gobierno Central, el porcentaje de reducción que será aplicado por la Contraloría al (a los) monto(s) total(es) mensual será igual al recorte más bajo que el Ministerio asigne a cualquiera de dichas entidades. En base a ello la Contraloría efectuará su reprogramación de caja.

Ley N° 1178 Art. 41.

D.S. 23215 Art. 68.

Artículo 68. Los diferentes ajustes del presupuesto de la Contraloría y la distribución de recursos, previstos en el artículo anterior, serán informados por el Contralor al Presidente de la República y a las respectivas Comisiones del Congreso Nacional a fin de asegurar la transparencia de la gestión presupuestaria y advertir su impacto en la programación del control gubernamental.

Ley N° 1178 Art. 41.

D.S. 23215 Art. 67.

Artículo 69. La Contraloría General de la República, mediante informe anual al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, rendirá cuenta de la labor realizada en función directa de los recursos asignados y desembolsados. Dicho informe incluirá los resultados de las auditorías y de la capacitación, evaluando la suficiencia del monto ejecutado para el desarrollo del personal profesional de la administración pública.

C.R.E. Art. 217 párrafo II

Artículo 70. El Contralor General de la República comunicará al Presidente de la República cuando deba ausentarse del país. El Contralor designará mediante resolución expresa al servidor público de la Contraloría que habrá de reemplazarlo en caso de ausencias temporales, escogido entre los cinco principales ejecutivos que le siguen en jerarquía. En la eventualidad de no existir resolución expresa, lo reemplazará el Subcontralor General.

Ley N° 1178 Art. 41.

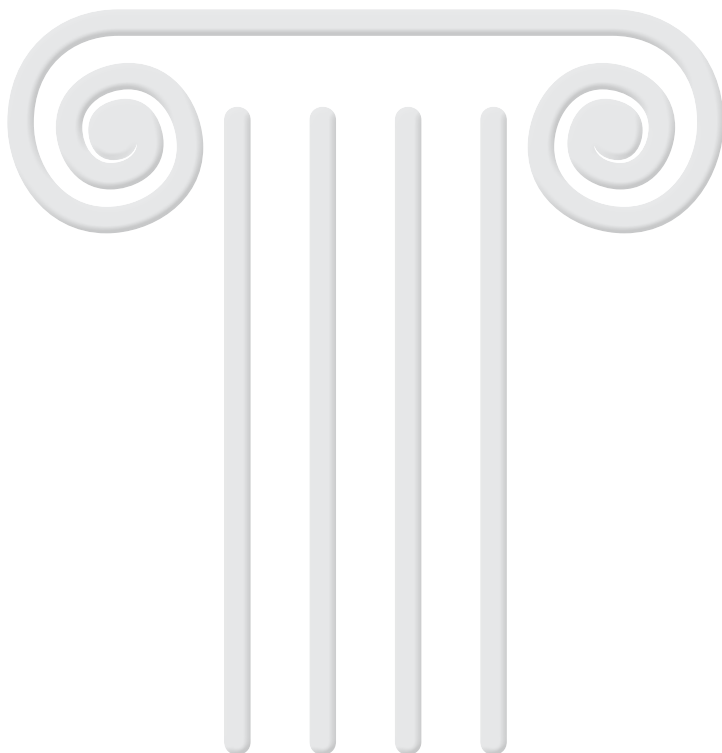


Contraloría General del Estado

B O L I V I A

DECRETO SUPREMO N° 23318 - A

Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública



DECRETO SUPREMO N° 23318 - A

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales promulgada en 20 de julio de 1990 regula los sistemas de Administración y Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública;

Que el artículo 45 de la Ley 1178 dispone que la Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo para su vigencia mediante decreto supremo la reglamentación concerniente a su Capítulo V “Responsabilidad por la Función Pública”.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase el REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA en sus siete capítulos y sesenta y siete artículos conforme al texto que en anexo forma parte del presente decreto supremo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Ronald MacLean Abaroa, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Saenz Klinsky, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Jorge Quiroga Ramírez, Abigail Pérez Medrano Min. Educación y Cultura a.i., Carlos Aponte Pinto, Fernando Campero Prudencio, Oscar Zamora Medinaceli, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Jaime Céspedes Toro.

Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública

Capítulo I

Fundamento y Alcance

Artículo 1. (Fundamento). El presente Reglamento se emite en cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990. Regula el capítulo V “Responsabilidad por la Función Pública” de dicha Ley así como toda otra norma concordante con la misma.

Ley N° 1178 Art. 45.

Artículo 2. (Alcance). Las disposiciones del presente Reglamento se aplican exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública, de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral. La terminología adoptada se utiliza sólo para efectos del presente Reglamento.

Capítulo II

Terminología

Artículo 3. (Responsabilidad)

- I. El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.
- II. Los servidores públicos responderán en el ejercicio de sus funciones:
 - a) todos ante sus superiores jerárquicos hasta el máximo ejecutivo, por conducto regular;
 - b) los máximos ejecutivos ante los titulares de las entidades que ejercen tuición, hasta la cabeza de sector, en secuencia jerárquica;
 - c) los titulares de éstas, según ley, ante el Poder Legislativo, los concejos municipales o la máxima representación universitaria;
 - d) todos ellos ante la sociedad.

Ley N° 1178 Arts. 1 y 28.

D.S. 23318-A Arts. 4, 5 y 6.

Artículo 4. (Eficacia, economía y eficiencia)

- I. Para que un acto operativo o administrativo sea considerado eficaz, económico o eficiente:
 - a) sus resultados deben alcanzar las metas previstas en los programas de operación, ajustadas en función a las condiciones imperantes durante la gestión, y en especial al razonable aprovechamiento o neutralización de los efectos de factores externos de importancia o magnitud;

- b) los recursos invertidos en las operaciones deben ser razonables en relación a los resultados globales alcanzados;
 - c) la relación entre los recursos invertidos y los resultados obtenidos debe aproximarse a un índice de eficiencia establecido para la entidad o a un indicador externo aplicable.
- II.** Los efectos negativos en los resultados, originados por deficiencias o negligencias de los servidores públicos, constituirán indicadores de ineficacia.
- III.** Las metas y resultados así como los efectos referidos deben ser determinables directa o indirectamente.

D.S. 23318-A Art. 35.

Artículo 5. (Transparencia) El desempeño transparente de funciones por los servidores públicos, base de la credibilidad de sus actos, involucra:

- a) generar y transmitir expeditamente información útil, oportuna, pertinente, comprensible, confiable y verificable, a sus superiores jerárquicos, a las entidades que proveen los recursos con que trabajan y a cualquier otra persona que esté facultada para supervisar sus actividades;
- b) preservar y permitir en todo momento el acceso a esta información a sus superiores jerárquicos y a las personas encargadas tanto de realizar el control interno o externo posterior, como de verificar la eficacia y confiabilidad del sistema de información;
- c) difundir información antes, durante y después de la ejecución de sus actos a fin de procurar una comprensión básica por parte de la sociedad respecto a lo esencial de la asignación y uso de recursos, los principales resultados obtenidos y los factores de significación que influyeron en tales resultados;

- d) proporcionar información ya procesada a toda persona individual o colectiva que la solicite y demuestre un legítimo interés.

Toda limitación o reserva a la transparencia debe ser específica para cada clase de información y no general para la entidad o alguna de sus dependencias y estar expresamente establecida por ley, señalándose claramente ante qué instancia independiente y cómo debe responderse por actos reservados.

Ley N° 1178 Art. 1 inciso b).

D.S. 23318-A Art. 3.

Artículo 6. (Licitud) Para que un acto operativo o administrativo sea considerado lícito debe reunir los requisitos de legalidad, ética y transparencia.

Ley N° 1178 Art. 28 inciso b).

D.S. 23318-A Art. 3.

Artículo 7. (Finalidades, atribuciones, funciones, facultades y deberes)

- a) finalidades u objetivos son los propósitos o razón de ser inherentes a la naturaleza de cada una de las entidades de la Administración Pública;
- b) atribuciones son las potestades y deberes concedidos a las entidades para desarrollar su finalidad o alcanzar su objeto;
- c) funciones son las acciones y deberes asignados a cada cargo dentro de las entidades para desarrollar las atribuciones propias de éstas;
- d) facultades son las autorizaciones reconocidas a cada cargo para que los servidores públicos puedan ejercer las funciones que les corresponden;

- e) deberes son las tareas o actividades obligatorias de cada entidad o servidor público dirigidas a cumplir las atribuciones o funciones que les son inherentes.

Artículo 8. (Cargo público) Cargo público es el empleo u oficio remunerado necesario para el desarrollo de funciones en la estructura formal de la Administración Pública.

Ley N° 1178 Art. 28 inciso c).

Artículo 9. (Relación de dependencia) Relación de dependencia es el vínculo jurídico entre un servidor público y su superior jerárquico, que nace de la prestación de servicios en una entidad pública en condiciones de subordinación y remuneración, cualquiera sea la fuente de ésta.

Ley N° 1178 Art. 28 inciso c).

Artículo 10. (Entidades que ejercen tuición) En tanto el órgano rector competente defina cuáles son las entidades que ejercen tuición, se adoptan los siguientes criterios para identificarlas, salvo disposición legal vigente al respecto.

- I. Las entidades que ejercen tuición sobre una o más entidades son las que:
- a) deben promover y vigilar, en lo que concierne a los sistemas de Planificación, Inversión, Administración y Control Interno, tanto la compatibilidad de la normatividad específica de la entidad tutelada con la básica o específica de general aplicación emitida por los órganos rectores, como su implantación y funcionamiento;
 - b) están facultadas para ejercer el seguimiento y supervigilancia, mediante la recepción de información y el control externo posterior de la compatibilidad de las estrategias, políticas, planes y programas específicos de la entidad tutelada con los lineamientos fundamentales establecidos por la cabeza de

sector y de la eficacia en la ejecución y aplicación de éstos, incluyendo el cumplimiento de la normatividad operativa emitida por ésta;

- c) responden ante una entidad jerárquicamente superior que ejerce tuición sobre ésta o, si no existiera, directamente ante la entidad cabeza de sector.

II. Para cualquier entidad, ante la inexistencia de una o más entidades que jerárquicamente ejercen tuición, la entidad cabeza de sector es a la vez la entidad que ejerce tuición, haya o no disposición legal específica al respecto.

Ley N° 1178 Art. 27 incisos a) y b).

Artículo 11. (Unidad legal pertinente) Unidad legal pertinente es:

- a)** la unidad jurídica de la respectiva entidad cuando se trate de una auditoría contratada por ésta o practicada por su unidad de auditoría interna, siempre y cuando en sus resultados no estén involucrados sus autoridades o miembros de dichas unidades;
- b)** la unidad jurídica de la entidad que ejerce tuición cuando la entidad respectiva careciere de unidad legal o cuando se trate de una auditoría practicada directamente por la entidad tutora o contratada por ésta;
- c)** el servicio legal de la Contraloría General de la República cuando se trate de una auditoría propia o contratada por ella, o cuando en los resultados de la auditoría interna o contratada por una entidad estuvieren involucrados autoridades o miembros de su unidad legal o de auditoría.

*Ley N° 1178 Art. 35.
D.S. 23215 Art. 48.*

Artículo 12. (Autoridad legal competente) *Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.*

I. Autoridad legal competente es:

- a) la prevista en las normas específicas de la entidad o en su defecto, el servidor público designado por el máximo ejecutivo en la primera semana hábil del año;
- b) El máximo ejecutivo de la entidad que ejerce tuición o el servidor público que corresponda para los casos señalados en el artículo 67 del presente Reglamento.
- c) El Superintendente de Servicio Civil o el máximo ejecutivo de la entidad, según corresponda a funcionarios de carrera o a funcionarios provisorios, para conocer de los recursos jerárquicos.

II. En los casos de los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la autoridad legal competente así como el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, se registrá por su legislación especial aplicable.

Ley N° 1178 Art. 29.

D.S. 23318-A Arts. 21, 24 y 67.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Arts. 61 inciso a) y 62.

D.S. 25749 Arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Capítulo III

Responsabilidad Administrativa

Artículo 13. (Naturaleza de la responsabilidad administrativa)

La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

Ley N° 1178 Art. 29.

D.S. 23318-A Art. 14.

Artículo 14. (Ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

- I. El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.
- II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:
 - a) generales o las establecidas en el Estatuto del Servidor Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética o las que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.
 - b) específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

Ley N° 1178 Art. 29.

D.S. 23318-A Art. 13.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Art. 13.

Artículo 15. (Sujetos de responsabilidad administrativa) *Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.*

Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. Toda autoridad que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios deberá enviar copia de la Resolución final ejecutoriada a la Contraloría General de la República para fines de registro.

Ley N° 1178 Art. 29.

Artículo 16. (Prescripción) *Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.*

La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

Ley N° 1178 Art. 29.

Artículo 17. (Dictamen de responsabilidad administrativa) Si en la evaluación de los informes de auditoría interna o externa se advirtieran contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo por parte de los servidores o ex servidores públicos, el Contralor General de la República podrá emitir dictamen de responsabilidad administrativa. Este dictamen, junto con un ejemplar de todo lo actuado, será remitido a conocimiento del ejecutivo superior de la entidad respectiva, para que se inicie el proceso interno en el plazo fijado por la Ley 1178.

Ley N° 1178 Art. 29.

Artículo 18. (Proceso interno) *Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.*

Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ley N° 1178 Art. 29.

D.S. 23318-A Arts. 21, 22, 23, 24 y 25.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Arts. 62 y 66.

D.S. 26319 Art. 11.

Artículo 19. (Responsabilidad del denunciante) El servidor público no podrá ser procesado administrativamente ni sancionado dentro de la entidad por haber presentado una denuncia, pero ésta podrá originarle responsabilidad civil o penal. Los informes de auditoría o legales que contengan información que pueda generar responsabilidades no se considerarán denuncias para los fines del presente artículo.

Artículo 20. (Prueba preconstituida) Al efecto de establecer la responsabilidad administrativa, los informes de auditoría y en su caso el dictamen del Contralor General de la República tendrán, en concordancia con lo previsto en los artículos 29 y 43 de la Ley 1178, la calidad de prueba preconstituida, a cuyo fin deben contener con claridad la identificación del presunto responsable de la contravención y las circunstancias en que ésta fue cometida.

Ley N° 1178 Arts. 29 y 43 inciso a).

Artículo 21. (Sumariante) *Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.*

El sumariante es la autoridad legal competente. Sus facultades son:

- a)** en conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación;
- b)** cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional la medida precautoria de cambio temporal de funciones;
- c)** notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario;
- d)** acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo;
- e)** establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público y archivar obrados en caso negativo;
- f)** en caso de establecer la responsabilidad administrativa, pronunciar su resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo y la sanción de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.
- g)** disponer la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del procesado en caso de que la resolución establezca la sanción de multa, y mientras alcance ejecutoria;
- h)** notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados;
- i)** conocer los recursos de revocatoria que sean interpuestos con motivo de las Resoluciones que emita dentro de los procesos disciplinarios que conoce.

Ley N° 1178 Art. 29.

D.S. 23318-A Arts. 12, 18, 22, 24 y 67 párrafo I.

D.S. 26319 Art. 30.

El Decreto Supremo N° 29820 del 26 de noviembre de 2008 modificó los incisos a) y b) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 23318-A y modificado por el Decreto Supremo N° 26237, con el siguiente texto:

“ARTICULO 21.- (Sumariante). El sumariante es la autoridad legal competente. Sus facultades son:

- a) en conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, de oficio, por denuncia, en base a un dictamen o causa de un informe de auditoría especial; disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación;***
- b) cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional las medidas precautorias de cambio temporal de funciones o la suspensión del cargo con goce de haberes por un período no mayor a noventa (90) días, tiempo en el que deberá finalizar el proceso interno.***

En caso de que el sumariante adopte la medida precautoria de suspensión del cargo con goce de haberes, deberá comunicar inmediata y simultáneamente a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad para que se designe a un funcionario interino por el tiempo que dure la suspensión y a la Dirección Administrativa para que efectué los traspasos necesarios a fin de generar los recursos económicos en la partida 11940 para el pago de salarios al funcionario designado interinamente”.

Artículo 22. (Plazos) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

Los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son:

- a) tres días hábiles a partir de conocido el hecho o recibida la denuncia, para que el sumariante inicie el proceso con la notificación del procesado;**
- b) diez días hábiles de término de prueba computable a partir de la notificación al procesado o procesados;**

- c) cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que el sumariante emita su resolución;
- d) tres días hábiles a partir de su notificación, para que el procesado interponga recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida por el sumariante.
- e) tres días hábiles a partir de la notificación con la Resolución que resuelve la revocatoria para que el procesado interponga recurso jerárquico.

La resolución del sumariante quedará ejecutoriada en caso de no ser interpuesto el recurso de revocatoria en el plazo citado. La sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.

D.S. 23318-A Arts. 18 y 67 parágrafo II.

D.S. 26319 Arts. 14, 15, 30 y 33.

Artículo 23. (Impugnación) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

- I. El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el sumariante dentro de un proceso interno, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico según su orden. Los funcionarios de carrera definidos en el inciso d) del artículo 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público tramitarán los recursos de revocatoria y jerárquico conforme a procedimiento reglamentado por la Superintendencia de Servicio Civil.
- II. Los funcionarios provisorios harán uso de los recursos de revocatoria y jerárquico conforme el procedimiento establecido en los artículos 24 al 30 del presente reglamento.

D.S. 23318-A Arts. 18, 21, 22, 24 al 30 y 67 parágrafos II, III y VI.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Arts. 5 inciso d) y 62.

D.S. 26319 Arts. 9, 11, 12, 29 y 33.

Artículo 24. (Recurso de revocatoria) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

El recurso de revocatoria será presentado ante la misma autoridad sumariante que pronunció la resolución final del sumario, quien en el plazo de 8 días hábiles deberá pronunciar nueva Resolución ratificando o revocando la primera.

D.S. 23318-A Arts. 22 y 67 *parágrafo VI*.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Art. 66.

D.S. 26319 Arts. 24, 29, 30, 31 y 32.

Artículo 25. (Recurso jerárquico) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

Contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

D.S. 23318-A Arts. 28, 29 y 67 *parágrafo V inciso b)*.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Art. 62.

D.S. 26319 Arts. 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

Artículo 26. (Excusas y recusaciones) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

- I. El régimen de excusas y recusaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, en todo lo que fuera aplicable.
- II. Es atribución del máximo ejecutivo de la entidad que tramita el proceso interno, declarar la legalidad o ilegalidad de la excusa o recusación del Sumariante. En caso de ser declaradas legales, dicha autoridad designará otro servidor público para que actúe como Sumariante.

- III.** Cuando la máxima autoridad ejecutiva de la entidad conozca recursos jerárquicos y se excuse o sea sujeto de recusación como consecuencia de éstos, corresponderá pronunciarse al máximo ejecutivo de la entidad que ejerce tuición. En caso de ser declaradas legales, dicha autoridad designará a otro servidor público de igual jerarquía que la autoridad que se excusó o fue para que conozca el recurso.
- IV.** El servidor público o autoridad que sea designado como Sumariante o para conocer el recurso jerárquico no podrá excusarse ni ser recusado.

D.S. 23318-A Arts. 18, 21 y 67 párrafo IV.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Arts. 62 y 66.

Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar Arts. 3 y 4.

Artículo 27. (Prueba en impugnación) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

En impugnación, sea por la vía de la revocatoria o del recurso jerárquico, sólo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba. Su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro de los cinco días hábiles computables desde su presentación, en el primer caso, y desde la notificación con la providencia de radicatoria, en el segundo.

D.S. 23318-A Art. 23.

D.S. 26319 Art. 16.

Artículo 28. (Resolución del recurso jerárquico) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

La resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

D.S. 23318-A Arts. 25 y 67 párrafo V inciso b).

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Art. 62.

D.S. 23619 Art. 24.

Artículo 29. (Plazo para dictar la resolución) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

En los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho días hábiles, computable desde la radicatoria de los antecedentes.

D.S. 23318-A Art. 25.

Artículo 30. (Características de las resoluciones ejecutoriadas) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras autoridades administrativas y no liberan a los servidores de otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas.

D.S. 23318-A Art. 25.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Art. 62.

Artículo 31. (Resolución contra personal de auditoría interna) Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.

Emitida la resolución dentro de un recurso jerárquico en los procesos sustanciados contra el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, los auditores o profesionales de esa unidad, la autoridad que corresponda, remitirá una copia de los obrados a conocimiento de la Contraloría General de la República, a los efectos del inciso f) del artículo 27 de la Ley 1178.

Ley N° 1178 Art. 27 inciso f).

D.S. 23318-A Art. 67 parágrafo I.

Artículo 32. (Responsables de la ejecución de las resoluciones)

El máximo ejecutivo o el ministro del sector, según sea el caso, son responsables de la ejecución de las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 33. (Indicios de responsabilidad civil o penal) Si durante la sustanciación del proceso la autoridad encargada de su trámite advirtiese indicios de responsabilidad civil o penal, remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado a la unidad legal pertinente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1178, sin que esto signifique suspensión del proceso administrativo interno.

Ley N° 1178 Arts. 31, 34 y 35.

Capítulo IV

Responsabilidad Ejecutiva

Artículo 34. (Naturaleza de la responsabilidad ejecutiva) La responsabilidad ejecutiva emerge de una gestión deficiente o negligente así como del incumplimiento de los mandatos expresamente señalados en la Ley.

Ley N° 1178 Art. 30.

D.S. 23318-A Arts. 35 y 67 párrafo X.

Artículo 35. (Gestión ejecutiva deficiente o negligente) Una gestión puede ser considerada deficiente o negligente cuando:

- a)** no se ha realizado una continua evaluación y mejora de los sistemas operativos, de administración, de contabilidad e información gerencial, control interno incluyendo auditoría interna, y asesoría legal, ni una evaluación técnica del personal que garantice mantener en el trabajo a los servidores cuya capacidad sea comprobada;
- b)** la gestión no ha sido transparente;
- c)** las estrategias, políticas, planes y programas de la entidad no se han ajustado oportunamente conforme a los resultados y problemas indicados por el sistema de información o no son concordantes con los lineamientos fundamentales establecidos por la entidad cabeza de sector.
- d)** no ha logrado resultados razonables en términos de eficacia, economía o eficiencia.

Ley N° 1178 Art. 30.

D.S. 23318-A Arts. 4 y 34.

Artículo 36. (Sujeto pasible de responsabilidad ejecutiva)

- I. En cada entidad pública sólo podrán ser sujetos pasibles de dictamen de responsabilidad ejecutiva el máximo ejecutivo, la dirección colegiada si la hubiere o ambos. Para el efecto, el máximo ejecutivo es el titular o personero de más alta jerarquía de cada entidad del sector público.
- II. En el caso de ex ejecutivos o ex directores, el Contralor General de la República podrá dictaminar responsabilidad ejecutiva a los fines de dejar constancia y registro de su responsabilidad.

Ley N° 1178 Art. 30.

Artículo 37. (Prescripción) La responsabilidad ejecutiva prescribe a los dos años de concluida la gestión del máximo ejecutivo.

Ley N° 1178 Art. 30.

Artículo 38. (Finalidad del dictamen de responsabilidad ejecutiva) El dictamen de responsabilidad ejecutiva procura fortalecer la capacidad gerencial del nivel superior encargado de la ejecución de estrategias, políticas, planes y programas de gobierno, promover la transparencia y lograr que el personal jerárquico responda públicamente por los beneficios obtenidos para la sociedad o la falta de ellos, elementos esenciales para el eficaz funcionamiento del sistema democrático.

Ley N° 1178 Arts. 30, 42 inciso g) y 43.

Artículo 39. (Facultad para dictaminar la responsabilidad ejecutiva) El Contralor General de la República es de acuerdo a la Ley 1178 la única autoridad facultada para dictaminar la responsabilidad ejecutiva.

*Ley N° 1178 Arts. 30, 42 y 43.
D.S. 23318-A Art. 67 parágrafo X.*

Artículo 40. (Fundamentación del dictamen de responsabilidad ejecutiva) El dictamen de responsabilidad ejecutiva se fundamentará en uno o más informes de auditoría que demuestren que:

- a) el principal ejecutivo no ha respondido conforme al inciso c) del artículo 1 y el primer párrafo del artículo 28 de la Ley 1178;
- b) no se han establecido o no funcionan adecuadamente los sistemas de operación, administración, información y control interno o la unidad legal;
- c) la entidad no ha enviado a la Contraloría copia de sus contratos y la documentación sustentatoria correspondiente;
- d) no se ha enviado a la entidad que ejerce tuición y a la Contaduría General del Estado o no se ha puesto a disposición de la Contraloría General de la República los estados financieros de la gestión anterior junto con las notas que correspondieren y el informe del auditor interno;
- e) la máxima autoridad colegiada si la hubiere o los ejecutivos superiores de la entidad no han respetado la independencia de la unidad de auditoría interna;
- f) la gestión ejecutiva ha sido deficiente o negligente.

Estos informes deben manifestar expresamente, si fuera el caso, el grado de cumplimiento de las recomendaciones o conminatorias anteriores para mejorar o corregir las causales que puedan originar responsabilidad ejecutiva.

Ley N° 1178 Arts. 28, 30 y 43.

Artículo 41. (Evidencias para el dictamen) Si a tiempo de desarrollar sus tareas los auditores identificaran hallazgos que puedan conducir a la emisión de un dictamen de responsabilidad ejecutiva, deben hacer constar expresamente en sus informes las evidencias sobre tales

aspectos y sobre las medidas adoptadas o en curso de acción para cumplir los mandatos expresos de la Ley o superar las deficiencias encontradas. El servicio legal de la Contraloría tomará en cuenta los comentarios formulados.

Artículo 42. (Cumplimiento del procedimiento de aclaración) Antes de la emisión del dictamen de responsabilidad ejecutiva, el servicio legal de la Contraloría verificará el cumplimiento del proceso de selección previsto en los artículos 39 y 40 o del 50 del Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por decreto supremo 23215.

D.S. 23215 Arts. 39 y 40.

Artículo 43. (Características del dictamen) El dictamen de responsabilidad ejecutiva es una opinión técnica jurídica emitida por el Contralor General de la República en uso de las atribuciones establecidas en la Ley 1178, que contiene recomendaciones conforme al inciso g) del artículo 42 de dicha Ley. No procede por consiguiente ningún recurso legal impugnatorio.

*Ley N° 1178 Arts. 30 y 43.
D.S. 23318-A Art. 46.*

Artículo 44. (Notificación del dictamen) Pronunciado el dictamen de responsabilidad ejecutiva se remitirá copia del mismo en calidad de notificación, adjuntando un ejemplar de todo lo actuado al ejecutivo o directores responsabilizados, al superior jerárquico de la dirección colegiada, si la hubiera y no estuviera involucrada, y a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición.

Ley N° 1178 Art. 43 inciso b).

Artículo 45. (Aclaración o ampliación del dictamen) El servidor público responsable, la dirección colegiada si la hubiera y la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición, podrán solicitar al Contralor General

de la República la aclaración o ampliación del dictamen mediante oficio fundamentado, en el plazo perentorio de cinco días hábiles desde la entrega del dictamen.

D.S. 23318-A Art. 46.

Artículo 46. (Plazo para la aclaración o ampliación del dictamen) El Contralor General de la República aclarará o ampliará el dictamen en el plazo de diez días hábiles si considera fundada la solicitud. De lo contrario rechazará dentro del mismo plazo la solicitud presentada. Se pondrá en conocimiento de las personas indicadas en el artículo 44 del presente Reglamento las aclaraciones, ampliaciones o el rechazo de la petición.

D.S. 23318-A Arts. 44 y 45.

Artículo 47. (Sanción por responsabilidad ejecutiva) Si la autoridad competente impone sanción como consecuencia de un dictamen de responsabilidad ejecutiva, debe informar inmediatamente al Contralor General de la República. Cuando la sanción fuese de suspensión ésta será sin goce de haberes.

Ley N° 1178 Art. 30.

Artículo 48. (Responsabilidad por inaplicación de las recomendaciones) La dirección colegiada, si existiera, sin participación del ejecutivo o directores comprometidos, o la autoridad superior del ente que ejerce tuición, debe fundamentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen de responsabilidad ejecutiva las razones por las cuales no aplicará, bajo su responsabilidad, las recomendaciones contenidas en éste.

Ley N° 1178 Art. 43 inciso c).

Artículo 49. (Informe al Presidente de la República y al Congreso Nacional) El Contralor General de la República informará al Presidente de la República y a las Comisiones respectivas del H. Congreso

Nacional sobre el dictamen de responsabilidad ejecutiva y las aclaraciones, ampliaciones o modificaciones, si las hubiere o el rechazo de ellas, adjuntando copia y antecedentes. Adjuntará igualmente los antecedentes referidos a la fundamentación recibida para no aplicar las recomendaciones, en los casos pertinentes.

Ley N° 1178 Art. 42 inciso g).

Capítulo V

Responsabilidad Civil

Artículo 50. (Naturaleza de la responsabilidad civil) La responsabilidad civil emerge del daño al Estado valuable en dinero. Será determinada por juez competente.

Ley N° 1178 Arts. 31, 47 y 48.

Artículo 51. (Características del dictamen de responsabilidad civil)

El dictamen de responsabilidad civil es una opinión técnica jurídica emitida por el Contralor General de la República. Tiene valor de prueba preconstituida y contendrá la relación de los hechos, actos u omisiones que supuestamente causaron daño económico al Estado, fundamentación legal, cuantificación del posible daño e identificación del presunto o presuntos responsables.

Ley N° 1178 Art. 43 inciso a).

D.S. 23318-A Arts. 52 y 53.

Artículo 52. (Finalidad del dictamen de responsabilidad civil) El dictamen de responsabilidad civil es un instrumento legal que sirve para:

- a)** que la entidad requiera al responsable, si fuera el caso, el pago del presunto daño;
- b)** que la entidad inicie la acción legal que corresponda contra el o los responsables en el plazo señalado por ley;
- c)** que la Contraloría General de la República exprese divergencia en cuanto al monto del presunto daño económico, los presuntos responsables o cualquier otro aspecto contenido en un informe de auditoría interna o externa.

D.S. 23318-A Arts. 51 y 53.

Artículo 53. (Notificación con el dictamen) Pronunciado el dictamen de responsabilidad civil se remitirá copia del mismo, en calidad de notificación, al presunto o presuntos responsables. Otra copia junto con un ejemplar de todo lo actuado se enviará al ejecutivo superior de la entidad correspondiente, para que cumpla lo dictaminado dentro del plazo fijado por la Ley 1178.

Ley N° 1178 Art. 43 incisos b) y c).

D.S. 23318-A Arts. 51 y 52.

Artículo 54. (Informes de auditoría para juicio coactivo fiscal) Mientras se encuentre en vigencia la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1178, los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General de la República y unidades de auditoría interna que recomienden la aplicación de los casos previstos en el artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, deben cumplir antes de su aprobación por el Contralor General de la República con las normas establecidas en los artículos 39 y 40 o en el artículo 50 del Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por decreto supremo 23215 de 22 de julio de 1992.

Ley N° 1178 Arts. 47 y 52.

D.S. 23215 Arts. 39 y 40.

L.S.C.F. Art. 3.

Artículo 55. (Otros informes de auditoría) A efectos de cumplir el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, los informes de auditoría practicada por firmas o profesionales independientes y los informes de auditoría emitidos por la entidad que ejerce tuición que presenten hallazgos de daño económico al Estado, requerirán de un informe elaborado por la Contraloría General de la República o por la unidad de auditoría interna de la entidad damnificada, para su aprobación por el Contralor General de la República.

Ley N° 1178 Arts. 15 y 16.

L.S.C.F. Art. 3.

Artículo 56. (Corresponsabilidad) Para efectos del inciso a) del artículo 31 de la Ley 1178, los informes de auditoría deben incluir información fundamentada sobre la forma de autorización del uso indebido de bienes, servicios y recursos que causaron daño económico al Estado y la identificación del superior jerárquico que la expidió o manifestación expresa de si el daño económico se originó en las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.

Ley N° 1178 Art. 31 inciso a).

Artículo 57. (Repetición del pago) En los casos en que una entidad pública sea condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios, la entidad que ejerce tuición debe efectuar o contratar una auditoría con la finalidad de aportar los elementos de juicio necesarios, para que el Contralor General de la República pueda establecer si existen suficientes indicios de responsabilidad de uno o más ejecutivos para emitir o no el dictamen a que se refiere el artículo 43 de la Ley 1178.

Ley N° 1178 Art. 32.

Artículo 58. (Requerimiento de destitución) Si el máximo ejecutivo de la entidad damnificada, de la entidad que ejerce tuición o la dirección colegiada, no iniciare o no prosiguere las acciones legales pertinentes hasta su conclusión, el Contralor General de la República o quien represente a la Contraloría General de la República en cada Departamento requerirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal.

Ley N° 1178 Art. 43 inciso c).

Artículo 59. (Resarcimiento del daño) El resarcimiento del daño económico antes o después de la ejecutoria del pliego de cargo o sentencia, no libera ni excluye al servidor o ex servidor público de la responsabilidad administrativa, ejecutiva o penal, si la hubiere.

Ley N° 1178 Arts. 29, 30 y 34.

Capítulo VI

Responsabilidad Penal

Artículo 60. (Naturaleza de la responsabilidad penal) La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.

Ley N° 1178 Arts. 34 y 35.

Artículo 61. (Indicios de responsabilidad penal) Los servidores públicos u otros profesionales contratados que identifiquen indicios de haberse cometido un delito, elaborarán con la diligencia y reserva debidas un informe, haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente. El informe contendrá una relación de los actos u omisiones, acompañando las pruebas o señalando donde puede ser encontradas.

Ley N° 1178 Arts. 34 y 35.

Artículo 62. (Denuncia o querella) La autoridad competente denunciará de inmediato los hechos sobre la base del informe legal ante el Ministerio Público o si fuere el caso presentará la querella respectiva. Si procede se constituirá en parte civil, teniendo tanto el máximo ejecutivo como el asesor legal principal la obligación de proseguir con diligencia la tramitación de la causa hasta su conclusión.

Ley N° 1178 Art. 35.

Capítulo VII

Disposiciones varias

Artículo 63. (Principio de prueba de las decisiones gerenciales)

- I. A los efectos del artículo 33 de la Ley 1178, si el servidor público previa, concurrente o inmediatamente tomada la decisión, hubiera enviado a su superior jerárquico, a los máximos ejecutivos de su entidad y a la autoridad que ejerce tuición sobre su entidad o institución, un informe escrito sustentando su decisión, éste servirá como principio de prueba para fines de control posterior. El fundamento debe referirse a que la decisión fue adoptada procurando finalidades específicas, como ser:
 - a) mayor beneficio o resguardo de los bienes de la entidad, considerando los riesgos propios de la operación;
 - b) la solución o alternativa que a su juicio ofrece más posibilidades de resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles;
 - c) neutralizar los efectos de situaciones de fuerza mayor dentro de lo razonablemente posible.

La valuación de estos principios de prueba será independiente de los resultados obtenidos.

- II. Los casos en que los resultados fueran determinados por cambios drásticos en las circunstancias posteriores a la decisión o por causas demostrables de fuerza mayor sobreviniente, constituyen también principio de prueba.

Ley N° 1178 Arts. 28 incisos a) y b) y 33.

Artículo 64. (Responsabilidad del auditor)

- I. Para efectos de determinar la responsabilidad del auditor o consultor especializado para auditoría se tomará como causales por analogía las previstas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en lo aplicable además de las siguientes entre otras:
 - a) no excusarse de la realización de un trabajo en caso de incompatibilidad o conflicto de intereses manifiesto;
 - b) no informar oportunamente por escrito al superior jerárquico sobre una posible incompatibilidad o conflicto de intereses;
 - c) no manifestar con claridad y en forma completa en los informes de auditoría las posibles irregularidades que detecte u omitir cualquier información que pueda favorecer a los involucrados;
 - d) no manifestar en el informe anual a que se refiere el inciso e) del artículo 27 de la Ley 1178 su concepto sobre la confiabilidad de los registros y las desviaciones de importancia de las cifras contables de los estados financieros;
 - e) no rectificar o no ser rectificable el incumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental, que desvirtúa un trabajo específico.
- II. Las causales señaladas darán lugar a:
 - a) en el caso del auditor servidor público al proceso interno para determinar la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;
 - b) en el caso de auditores, consultores especializados o firmas contratadas, a la inmediata resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 569 del Código Civil, con devolución de las sumas pagadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal

que pudiera corresponder. Para este efecto en los contratos deberá estipularse la aplicación del citado artículo.

Ley N° 1178 Art. 27 incisos c) y f), 29, 31 y 38.

D.S. 23318-A Art. 67 párrafo IV.

Artículo 65. (Responsabilidad del abogado)

- I. Para efectos de determinar la responsabilidad del abogado se tomará como causales, por analogía las previstas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en lo aplicable, además de las siguientes entre otras:
 - a) no excusarse de la emisión de un informe legal o de patrocinar una causa en caso de incompatibilidad o conflicto de intereses manifiesto;
 - b) no informar oportunamente por escrito al superior jerárquico sobre una posible incompatibilidad o conflicto de intereses;
 - c) no solicitar oportunamente al juez competente las medidas precautorias o preparatorias de demanda que correspondan o no formular la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, en caso de comisión de delitos, previa comunicación a la máxima autoridad ejecutiva de su entidad;
 - d) no manifestar con claridad y en forma completa en los informes legales las posibles irregularidades que detecte u omitir cualquier información que pueda favorecer a los involucrados;
 - e) no informar previamente por escrito ante el máximo ejecutivo de la entidad la inconveniencia de interponer un recurso que podría corresponder;
 - f) presentar recursos en forma extemporánea o con defectos formales insubsanables;

II. Las causales señaladas darán lugar:

- a) en el caso del abogado servidor público al proceso interno para determinar la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;
- b) en el caso de abogados o bufetes contratados, a la inmediata resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 569 del Código Civil, con devolución de las sumas pagadas y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder. Para este efecto en las igualas profesionales deberá estipularse la aplicación del citado artículo.

*Ley N° 1178 Arts. 29, 31 y 38 inciso g).
D.S. 23318-A Art. 67 párrafo IV.*

Artículo 66. (Responsabilidad por informes periódicos) El asesor legal principal de la entidad pública debe enviar a la Contraloría los informes sobre el estado de las acciones judiciales a cargo de las unidades jurídicas de su entidad, en el término de 15 días hábiles siguientes a las fechas establecidas en el artículo 45 del Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por D.S. 23215 de 22 de julio de 1992.

*Ley N° 1178 Art. 27 inciso g).
D.S. 23215 Art. 45.*

Artículo 67. (Procesamiento de autoridades superiores, abogados y auditores) *Modificado por el Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001.*

- I. Las denuncias, informes de auditoría, dictámenes de responsabilidad administrativa y civil que involucren al máximo ejecutivo, los miembros de un directorio, los abogados o auditores de una entidad, serán conocidos y resueltos en la fase del sumario por el asesor

legal principal de la entidad que ejerce tuición, con las facultades previstas y dentro de los plazos señalados en los artículos 21 al 23 del presente reglamento.

D.S. 23318-A Arts. 21, 22 y 23.

- II.** En el caso de posible responsabilidad administrativa, el asesor legal principal de la entidad que ejerce tuición actuará como sumariante, con las facultades previstas y dentro de los plazos señalados en los artículos 21 al 23 del presente reglamento.

Ley N° 1178 Art. 29.

D.S. 23318-A Arts. 21, 22 y 23.

- III.** La máxima autoridad ejecutiva de la entidad que ejerce tuición resolverá el recurso jerárquico, en el plazo señalado en el artículo 29 del presente reglamento.

D.S. 23318-A Art. 29.

Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público Art. 62.

- IV.** Las excusas y recusaciones del sumariante o de la máxima autoridad ejecutiva serán resueltas en única instancia por el asesor legal principal del Ministerio de la Presidencia y en caso de ser declaradas legales, corresponderá al Ministro de la Presidencia designar al servidor público de igual jerarquía del servidor público o la autoridad que se excuse o que fue recusada, quien no podrá excusarse ni ser recusado.

D.S. 23318-A Art. 26.

- V.** En caso de estar involucrados los Viceministros, Directores Generales, Directores Nacionales, Prefectos, Subprefectos y Corregidores, funcionarios de libre nombramiento así como los auditores internos y abogados de la Presidencia, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado o Prefecturas del Departamento, se aplicará en cuanto corresponda lo previsto en los párrafos I, II, III y IV que anteceden. A este efecto:

- a) el sumariante deberá ser un abogado independiente nombrado directamente por el Ministro de la Presidencia de la República.
- b) Los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministro de la Presidencia, sin recurso administrativo ulterior.

VI. Los plazos para interponer los recursos de revocatoria y jerárquico se regulan por lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

D.S. 23318-A Art. 22.

VII. En caso de posible responsabilidad administrativa de un Ministro de Estado, será el Presidente de la República quien designe al abogado independiente, que le informará por escrito recomendando la acción a seguir.

Ley N° 1178 Art. 29

VIII. Toda persona que advierta indicios de posible responsabilidad civil o penal de los servidores públicos descritos en los párrafos V y VII anteriores debe remitir todos los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que ésta emita, si fuera el caso, el dictamen de responsabilidad civil o el informe sobre la presunta responsabilidad penal, enviándolo juntamente con los demás antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento correspondiente.

IX. Los casos de posible responsabilidad administrativa del Contralor General de la República, Fiscal General de la República o Superintendentes, sus inmediatos independientes, los auditores internos o asesores legales de esas reparticiones, serán resueltos por las respectivas comisiones del Poder Legislativo, con arreglo a las leyes vigentes.

D.S. 23318-A Arts. 64 y 65.

- X.** La responsabilidad ejecutiva del Contralor General de la República podrá ser dictaminada por el H. Senado Nacional en base a un informe de auditoría operacional emitido por una fundación o facultad universitaria especializada en el campo de la auditoría gubernamental de un país no limítrofe y que no tenga diferendos pendientes con Bolivia.

D.S. 23318-A Arts. 34 y 39.

- XI.** En los gobiernos municipales, la responsabilidad administrativa del Alcalde y los concejales se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de Municipalidades; en las Universidades, a los procedimientos establecidos en las normas universitarias.

Ley N° 2028 Ley de Municipalidades Art. 35

Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana Arts. 121 y 122.

La Contraloría General de la República, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

